



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**



**NECESIDAD DE ADECUACIÓN AL ARTÍCULO 7º
DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:
MANI MARTINEZ REMEDIOS**

ASESOR: MALDONADO RODEA ISIDRO



DICIEMBRE 2003



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

DIOS

Gracias por todas las bendiciones y dichas que me ha dado en la vida, y por permitirme estar aquí y ahora.

A MIS PADRES

Por su incondicional e infinito amor, apoyo y buen ejemplo, por enseñarme que la vida es una constante lucha en la que el esfuerzo, trabajo, y dedicación son la única llave para conseguir nuestros sueños, y lograr todos nuestros objetivos.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Mani Martínez

Remedios

FECHA: 21 de Enero de 2004

FIRMA: Mani Martínez Remedios

Quien me recibió en sus aulas dándome la oportunidad de crecer como persona, pero sobre todo por ayudarme a hacer realidad uno de mis sueños y metas.

AL LIC. ISIDRO MALDONADO RODEA

Por todo su apoyo y disposición para la realización de este trabajo de Tesis.

**A LOS LICs. DULCE MARÍA
DEL ROCÍO AZCONA
FERNÁNDEZ, ALMA ROSA
BERNAL CEDILLO, JESÚS
FLORES TAVARES Y
ANICETO BAUTISCA CARTE**

*Quienes creyeron en mi proyecto y
que sin su apoyo no hubiera sido
posible la culminación de este
trabajo de Tesis*

**A TODOS Y CADA UNO DE
MIS PROFESORES EN LA
ENEP ACATLAN**

*Por que me enseñaron no solo la
cátedra que se enseña en las aulas
sino el amor y respeto a la
Universidad y a la profesión.*

A MIS HERMANAS.

*Por ser mis mejores amigas y estar
conmigo siempre.*

A ESTEBAN

*Gracias por tu apoyo y cariño
incondicional, y por estar conmigo
en todo momento, dándome animo
e impulsándome para seguir
adelante.*

**A LA LIC. MINERVA TANIA
MARTÍNEZ CISNEROS.**

*Por creer en mí, por sus consejos,
enseñanzas y apoyo pero sobre
todo por brindarme su amistad.*

**AL LIC. LUCIANO ESTRADA
TORRES**

*Por el apoyo, dedicación,
motivación y amistad otorgada.*

A IVÁN

*Por que se que en todo momento
de mi vida, has estado conmigo.*

**NECESIDAD DE ADECUACIÓN AL ARTÍCULO 7º
DEL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ**

INTRODUCCION

**CAPITULO 1
ANTECEDENTES HISTORICOS Y
FUNDAMENTO JURIDICO DE LA JUSTICIA DE PAZ**

| | Pág. |
|---|------|
| 1.- Orígenes en México | 1 |
| 2.- Fundamento Constitucional | 13 |
| 3.- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal | 16 |
| 4.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal | 20 |

**CAPITULO 2
COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL EN EL
DISTRITO FEDERAL**

| | |
|--------------------------------|----|
| 1.- Competencia por Materia | 26 |
| 2.- Competencia por Cuantía | 32 |
| 3.- Competencia por Territorio | 43 |
| 4.- Competencia por Grado | 51 |

CAPITULO 3
PRINCIPIOS RECTORES DE LOS JUICIOS ORALES

| | |
|------------------------------|----|
| 1.- Economía Procesal | 56 |
| 2.- Inmediación | 58 |
| 3.- Concentración | 59 |
| 4.- Publicidad | 63 |
| 5.- Ausencia de formalidades | 65 |

CAPITULO 4
PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN LOS JUICIOS ORALES O DE
MINIMA CUANTIA EN EL DISTRITO FEDERAL

| | |
|-------------------------------------|----|
| 1.- Demanda y Citación | 69 |
| 2.- Audiencia de Pruebas y Alegatos | 76 |
| 3.- Sentencia | 83 |
| 4.- Impugnación | 85 |
| 5.- Ejecución de Sentencia | 87 |

CAPITULO 5
ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO SEPTIMO DEL TITULO
ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ DEL APARTADO
EMPLAZAMIENTO Y CITACIONES

| | |
|-----------------------------|-----|
| 1.- Conceptos Fundamentales | 92 |
| 2.- Análisis constitucional | 96 |
| 3.- Análisis legal | 100 |
| | |
| CONCLUSIONES | 116 |
| BIBLIOGRAFIA | 121 |
| LEYES | 124 |
| OTRAS FUENTES | 124 |

INTRODUCCION

La decisión de analizar en el presente trabajo una cuestión tan trascendental y medular en los juicios orales, como lo es, la citación y emplazamiento, obedece a la enorme confusión de las partes y de sus abogados e incluso a la diversidad de criterios de los propios juzgadores, lo cual a generado una enorme polémica respecto a la esencia e interpretación del artículo séptimo del Título Especial de la Justicia de Paz, en virtud de que resulta incongruente y estático con la vida y el progreso que actualmente esta viviendo nuestro país, el hecho de que se estén desarrollando procedimientos civiles, en los cuales se viola de manera flagrante el derecho de cualquier persona a recibir una impartición de justicia equitativa, eficiente y eficaz.

Amen de lo anterior y en virtud del indiscutible escenario de pluralidad política, como el que ahora se desarrolla en nuestros órganos legislativos, es necesaria la unión de un vinculo general tendiente a la protección y al derecho de recibir cada quien lo que es suyo, por lo que es menester para la aplicación y la impartición de justicia en nuestro país el abordar un vehículo para la construcción de las decisiones políticas, que a decir de la misma política y los modismos sociales se ha denominado como democracia, la cual nos lleva a la transformación de grandes sistemas de gobierno, sin ser la excepción el organismo encargado de la impartición de justicia en el Distrito Federal.

En este sentido desde mi punto de vista, el olvido de los legisladores y lo obsoleto que resulta para la vida moderna, así como las necesidades y problemas de la misma, provocan una deficiente aplicación e interpretación del Título Especial de la Justicia de Paz, especialmente por lo que respecta al artículo séptimo, mismo que ha generado una serie de problemas que han obstaculizado el alcance real de los objetivos que plantea y pretende la Justicia de Paz Civil en el Distrito Federal, ya que si bien es cierto el estado de derecho exige que los servidores públicos así como los órganos encargados de la impartición de justicia sean capaces y responsables de su encargo, también lo es que dicha institución debe tomar en cuenta que la base legal a la cual se encuentran sujetos los juzgadores en esta materia, se encuentra viciada de origen y contraria a las necesidades actuales que demanda una ciudad tan grande como esta.

Como lo hemos de observar a lo largo del contenido del presente trabajo, que demostrara mediante una revisión exhaustiva y minuciosa del Título Especial de la Justicia de Paz, la necesidad de modificar el artículo 7° del mencionado título por lo que respecta al emplazamiento y la citación, parte fundamental en el juicio oral seguido ante los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal, no sin antes respetar y procurar la salvedad de los principios rectores que caracterizan y rigen a dicho procedimiento, los cuales serán abordados a través de todo un bagaje conceptual y teórico referente a los elementos jurídicos que se ven involucrados en el desarrollo de este trabajo, resaltando las cuestiones tanto perjudiciales como benéficas que servirán de base

para conformar una propuesta de modificación real, práctica y apegada a derecho.

De conformidad con el esquema anteriormente descrito y como ya se ha expuesto, con el propósito de llegar a importantes puntos de reflexión, respecto a la importancia y trascendencia que tiene la citación y el emplazamiento en el juicio oral, el presente trabajo de tesis tiene como finalidad la elaboración de un proyecto de referencia, que se base en el estudio de cada una de las etapas en que se encuentran conformados los juicios seguidos ante los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal, o de mínima cuantía, esto con el fin de tener como punto de observación y premisa esencial la propuesta realizada, los principios constitucionales, legales y fundamentales en que se debe regir dicho procedimiento.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS Y FUNDAMENTO JURIDICO DE LA JUSTICIA DE PAZ

1.-ORÍGENES EN MÉXICO

Antes de iniciar en el estudio y desarrollo del tema principal que nos ocupa en el presente trabajo de Tesis, es importante definir el concepto de la "Justicia de Paz", por lo que citaremos algunas definiciones, a efecto de introducirnos al tema principal.

De esta manera el maestro Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho la define como, la "Manifestación de la administración de justicia a la que se reserva el conocimiento de los asuntos de escasa cuantía para evitar que los trámites excesivos, en procuración con esta, ocasionen un gasto superior al beneficio que en tales casos podría obtener el demandante, aun dictada una resolución que le fuese favorable." ¹; otra opinión es la que refiere Contreras Vaca en su libro de Procesal Civil, quien establece que: la Justicia de Paz puede ser definida como la "Jurisdicción que se ejerce a través de un proceso especial breve y sencillo, resolviendo de manera pronta y en conciencia aquellos asuntos que por su escaso valor económico, son considerados de mínima cuantía".²

¹ De pina, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1998, p.p.344.

² Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, México 1999, p. p.167.

Considero que, la Justicia de Paz, debe ser vista como un instrumento que permite la resolución de controversias, que por su cuantía o por su propia naturaleza, pueden dirimirse mediante procedimientos ágiles, breves, sencillos y accesibles a todos los gobernados que se someten a su jurisdicción. Dichos procedimientos se rigen en los principios de oralidad y celeridad, los cuales son aplicados por los Jueces de Paz del Distrito Federal, sin que esto implique violación alguna a los derechos procesales de las partes que intervienen en este tipo de procedimientos, en el ejercicio de la acción correspondiente en pro de la impartición de justicia.

Históricamente la Justicia de Paz ha estado presente en nuestro país desde la época colonial, en cuya etapa la justicia de mínima cuantía se encontraba encomendada a los alcaldes, durante este periodo la impartición de la misma se regía por la Constitución Española de Cádiz de 1812, ordenamiento que regulaba el ejercicio de los encargados de la administración de justicia en este tipo de juicios, es decir de los alcaldes a quienes les otorgaba la función de conciliadores dentro de su población, así como competencia para conocer de demandas civiles de mínimo valor económico o por injurias.

Ya en el periodo del México independiente, fue la Constitución Centralista de 1836, el primer texto legal que contempló la existencia de los Jueces de Paz; sin embargo, la misma tuvo escasa vigencia; creándose posteriormente la Ley del diecisiete de enero de 1853, misma que substituyó en la ciudad de México a los alcaldes establecidos por la Constitución de Cádiz, instaurando en su lugar

Jueces menores a quienes se les otorgaba competencia para conocer de asuntos civiles cuyo monto económico no excediera de cien pesos, conservando el carácter conciliador que les atribuía el ordenamiento legal de 1836; por otra parte, en las demás municipalidades del Distrito Federal, se establecieron Jueces de Paz con igual competencia a la otorgada a los menores; siendo la ley del 4 de mayo de 1857, la que reguló el juicio verbal y en consecuencia un procedimiento oral, seguido ante los Jueces menores y los de Paz. Posteriormente la regulación de estos se encontraba comprendida por los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872, 1880 y 1884, el primero de los cuales limitó la jurisdicción de los jueces menores de la capital a la materia civil, autorizándolos para conocer de aquellos juicios cuyo interés económico no rebasará de cien pesos, y estableció dos procedimientos, uno más breve para aquellos casos en que la cuantía no rebasará de veinticinco pesos, y otro un poco más complicado para los demás casos, pero en ambos se llevaba a cabo un procedimiento verbal; por su parte el de 1880 extendió la jurisdicción de los jueces menores hasta quinientos pesos, estableciendo un procedimiento más breve y sencillo para aquellos negocios que pasaran de cien pesos, y dejando los otros juicios sujetos a las reglas establecidas para el juicio verbal ante los jueces de primera instancia, asignando a los jueces de paz los negocios cuyo interés económico no excediera de cincuenta pesos; y por lo que al Código de Procedimientos Civiles de 1884 se refiere, el mismo conservó las disposiciones antes señaladas respecto a los juicios verbales ante los jueces menores y los de paz.

De igual manera, las leyes Orgánicas de los Tribunales del Distrito Federal de 1880 y 1903, establecen la organización y

competencia de los jueces menores y de paz, los cuales podían conocer de asuntos civiles con cuantía hasta de quinientos cincuenta pesos.

Sin embargo es en 1913 cuando realmente se reguló esta figura con la elaboración del Proyecto sobre la Ley de Justicia de Paz para la Ciudad de México, trabajo realizado de abril a septiembre de 1913, cuya base fundamental fue establecer en la Ciudad de México Jueces de Paz con jurisdicción mixta, a efecto de conocer de asuntos sumamente bajos por cuanto a cuantía respecta, tanto en materia civil como penal, cuyos fallos fuesen dictados a verdad sabida y buena fe guardada, es decir, "sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre la estimación de las prueba, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren, debido en conciencia"³ lo cual se traduce en la confianza depositada en la equidad y arbitrio del juzgador, buscando con ello administrar justicia lo más pronta y expedita posible, sin formas ni ritualidad que entorpezcan la impartición de la misma, y poniéndola al alcance de toda la población; dicho trabajo fue realizado por una comisión integrada por el Lic. Manuel Olivera Toro, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Lic. Victoriano Pimentel, Profesor de Procedimientos Civiles en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Lic. Agustín Hurtado de Mendoza, Procurador de Justicia del Distrito Federal, Lic. Agustín Garza Galindo Subsecretario de Justicia, Lic. Alfredo Mateos Cardeña, Juez Primero de lo Civil y Profesor de Derecho Procesal Civil en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, por otra parte es importante señalar que este proyecto originalmente

³Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, México, p.p.266

estuvo integrado por ochenta y ocho artículos y siete artículos transitorios, divididos en cinco capítulos como a continuación se indica:

Capítulo I .- De la Jurisdicción

Capítulo II.- De los asuntos Penales

Capítulo III.- De los negocios Civiles

Capítulo IV.- Disposiciones comunes a la materia Penal y a la Civil

Capítulo V.- Disposiciones Administrativas

Cabe mencionar que el citado proyecto de 1913 sobre la Ley de Justicia de Paz para la Ciudad de México, ha sido sumamente importante, toda vez que es el que mayor influencia ha tenido en la legislación procesal Mexicana sobre justicia de mínima cuantía; y que llego a convertirse en la Ley de Justicia de Paz del primero de junio de 1914, promulgada durante el gobierno de Victoriano Huerta, la cual acogió íntegramente dicho proyecto convirtiéndola en legislación positiva.

Dentro de este contexto a la caída de Victoriano Huerta, Venustiano Carranza expidió el decreto número 34 de fecha treinta de septiembre de 1914, a efecto de reorganizar la administración de justicia en el Distrito Federal, en cuyo artículo 3º reprodujo casi en su totalidad el ya mencionado proyecto de 1913, y posteriormente por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, actualmente vigente, mismo que recogió de manera substancial dicho proyecto de 1913, en un título autónomo, con una numeración totalmente independiente a la establecida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al cual se denominó

"Título Especial de la Justicia de Paz", que dicho sea de paso es el que regula en la época actual los procedimientos civiles en el Distrito Federal, que por su escaso valor económico, también son denominados como juicios de "mínima cuantía".

La Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito Federal y Territorios Federales del nueve de septiembre de 1919, uniformó el nombre de los juzgados de mínima cuantía en el Distrito Federal, por el de Juzgados de Paz, tanto a los de la Ciudad de México, como a los de las demás municipalidades, con competencia mixta cuyo monto no excediera de cien pesos en materia civil, y en materia penal hasta treinta días de arresto o cincuenta pesos de multa. De esta manera las Leyes Orgánicas de los Tribunales de Distrito Federal de 1919, 1922 y 1928, atribuyeron a los Juzgados de Paz competencia en asuntos civiles que no excedieran de cien pesos. La Ley Orgánica de 1932, aumentó esa cuantía a doscientos pesos, la cual no volvió a ser incrementada sino hasta 1965, año en que se reformó la citada Ley para otorgarles competencia civil para asuntos hasta por mil pesos.

Posteriormente la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal de 1968, no aportó ninguna modificación sustancial en la regulación de los Juzgados de Paz, que conservaron su competencia civil para asuntos hasta por mil pesos.

Por otra parte, es importante mencionar que de las reformas que se han hecho al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y a la ya mencionada Ley Orgánica de los Tribunales de

Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, a lo largo de la historia destacan tres, mismas que consisten en:

a) La de 1975, que aumentó su competencia por cuantía, para asuntos con valor hasta por cinco mil pesos;

b) La de 1983, que atendiendo al requerimiento de perfeccionar las normas en materia de administración de justicia y las instituciones que tienen a su cargo dicha función y consientes de que procurar y administrar justicia pronta y expedita es uno de los deberes primarios del Estado, es por lo que se reforma tanto el Título Especial del Código de Procedimientos Civiles referente a la justicia de paz, y consecuentemente la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, a efecto de que los Jueces de Paz puedan conocer, de asuntos civiles cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, lo anterior en virtud de los elevados índices de inflación de la economía en nuestro país, por lo que de esta manera se implantó, un sistema en el que se determina la competencia por salarios mínimos, por lo que en este sentido es importante hacer notar que dichas reformas tienden a eliminar referencias cuantitativas numéricas y a optar por expresiones relativas al salario mínimo, lo cual permite, en la medida en que éstos se modifican, ajustar la competencia en razón de la cuantía a la situación económica real del País. Por otra parte, se previó el establecimiento de Juzgados de Paz especializados en materia civil o penal. En este sentido las reformas mencionadas quedaron plasmadas en los artículos 2° del Título Especial de la Justicia de Paz y en los

artículos 93 y 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal para quedar de la siguiente manera:

“Artículos 2.- Conocerán los Jueces de Paz, en materia civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las prestaciones de un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a su monto total.”⁴

“Artículo 93.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, por Delegaciones establecidas en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, pudiendo corresponder a un juzgado una o varias de dichas delegaciones y pudiendo establecerse dos o más juzgados en una Delegación. Cuando en una Delegación existan dos o más juzgados, éstos tendrán competencia territorial en toda la Delegación.”⁵

“Artículo 97.- Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en Materia Civil, conocerán:

⁴ Ver Diario Oficial de la Federación del 27 de Diciembre de 1983, Primera Sección p.p.17

⁵ Ver Diario Oficial de la Federación, del 27 de Diciembre de 1983 Primera Sección P.P.18

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de los interdictos, y de los asuntos competencia de los Jueces de lo Familiar;⁶

c) y la de 1984, que reserva el conocimiento de los juicios de la materia de arrendamiento a los jueces de Primera Instancia del orden común, excluyendo de esta manera, de la competencia de los Juzgados de Paz todos los juicios sobre arrendamientos de inmuebles.

Cabe señalar que de acuerdo a la determinación emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha tres de junio de mil novecientos noventa y dos, dado a conocer mediante publicación de Boletín Judicial de fecha cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, emitido por el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Mag. Lic. Saturnino Agüero Aguirre; ordena que a partir del quince de junio de mil novecientos noventa y dos, se suprima la calidad de Mixtos de los Juzgados de Paz del Distrito Federal, a efecto de quedar especializados en una sola materia, por lo que a continuación se muestra la manera en la que quedaron distribuidos originalmente los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal, lo anterior por ser materia de estudio del presente trabajo de Tesis:

⁶ Ver Diario Oficial de la Federación, del 27 de Diciembre de 1983 Primera Sección p.p.18

1.-Juzgado 2º tendrá competencia en la Delegación Política de: **VENUSTIANO CARRANZA**

2.-Juzgado 3º tendrá competencia en la Delegación Política de: **CUAUHTÉMOC**

3.-Juzgado 7º tendrá competencia en la Delegación Política de: **CUAUHTÉMOC**

4.-Juzgado 8º tendrá competencia en la Delegación Política de: **CUAUHTÉMOC**

5.-Juzgado 10 tendrá competencia en la Delegación Política de: **BENITO JUAREZ**

6.- Juzgado 11 tendrá competencia en la Delegación Política de: **MIGUEL HIDALGO Y CUAJIMALPA**

7.- Juzgado 12 tendrá competencia en la Delegación Política de: **BENITO JUAREZ**

8.- Juzgado 13 tendrá competencia en la Delegación Política de: **GUSTAVO A. MADERO**

9.- Juzgado 15 tendrá competencia en la Delegación Política de: **IZTACALCO**

10.- Juzgado 16 tendrá competencia en la Delegación Política de: **IZTAPALAPA**

11.- Juzgado 17 tendrá competencia en la Delegación Política de: **IZTAPALAPA**

12.- Juzgado 21 tendrá competencia en la Delegación Política de: **GUSTAVO A. MADERO**

13.- Juzgado 22 tendrá competencia en la Delegación Política de: **ATZCAPOTZALCO**

14.- Juzgado 27 tendrá competencia en la Delegación Política de: **ALVARO OBREGON Y MAGDALENA CONTRERAS**

15.- Juzgado 33 tendrá competencia en la Delegación Política de: **XOCHIMILCO, TLAHUAC Y MILPA ALTA**

16.- Juzgado 36 tendrá competencia en la Delegación Política de: **COYOACAN Y TLALPAN**

Actualmente los juicios orales seguidos ante los Juzgados de Paz Civil o también conocidos como de Mínima Cuantía en el Distrito Federal, se encuentran regulados por el Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con competencia para conocer de los juicios contenciosos que

versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción con valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades que deberán ser actualizadas anualmente de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México, según lo establece el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y que para el año dos mil tres es de \$60,370.00 (SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N) tratándose de acciones personales y de \$181,110.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N) para acciones reales, de acuerdo a la circular 1/2003 de fecha tres de enero del dos mil tres, emitida el por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en relación al acuerdo 15-63/2002 de fecha doce de diciembre del año dos mil dos, y que será motivo de estudio en temas posteriores; por otra parte, es importante mencionar que también existen Juzgados de Paz Penal en el Distrito Federal, sin embargo para los objetivos del presente trabajo sólo se analizará lo concerniente a los Juzgados de Paz Civil; finalmente cabe mencionar que existen 28 de los citados juzgados, distribuidos de manera territorial en las 16 Delegaciones Políticas que conforman al Distrito Federal, los cuales serán analizados en temas subsecuentes.

2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Toda ley debe de tener una base constitucional en virtud del Estado de Derecho en el que vivimos, y la Justicia de Paz no es la excepción, encontrando su base fundamental en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que el gobierno del Distrito Federal estará a cargo de los Poderes Federales, y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial a nivel local, en los términos establecidos en dicho artículo, de tal manera que si una de las funciones del Estado, a través del gobierno del Distrito Federal, es la administración de justicia a sus habitantes, es de éste artículo de donde podemos partir a efecto de explicar la existencia de los Juzgados de Paz como parte integrante del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en base a su propia Ley Orgánica, según se desprende del mencionado artículo 122 Constitucional que a la letra dice:

“ART. 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del

Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia...

Asimismo, en el referido numeral, se otorga competencia al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a efecto de ejercer la función judicial del Fuero Común dentro del Distrito Federal, de igual manera en lo que respecta a la administración de Justicia es importante destacar la participación del Congreso de la Unión, debido a la facultad que tiene para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, facultad que se encuentra consagrada en el ya mencionado artículo 122 Constitucional que al respecto señala:

“ARTÍCULO 122...

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

A .Corresponde al Congreso de la Unión...

II Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal...”

De esta manera podemos observar que el artículo constitucional de referencia encomienda al Congreso de la Unión la expedición del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el cual habrá de proporcionarse un marco normativo adecuado para la organización y facultades de los órganos locales de gobierno de la Ciudad de México, entre los cuales se encuentra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que respecta al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el inciso C del artículo en comento establece:

“C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:...

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:...

m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;”

En este orden de ideas podemos observar, que es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se derivan las bases para la creación del Estatuto de Gobierno del Distrito

Federal, así como los lineamientos a seguir, a efecto de establecer un adecuado funcionamiento de los órganos locales del gobierno del Distrito Federal en las áreas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, siendo en este marco el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal uno de los representantes de dichos órganos, dentro del cual en su estructura orgánica se encuentran los Juzgados de Paz.

3.-ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es el ordenamiento legal, al cual corresponde normar la organización y funcionamiento del Gobierno de la Ciudad de México, en función de las materias que a éste encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido los Órganos locales del Gobierno del Distrito Federal, las bases para su organización y sus facultades, constituyen una de las materias más importantes que la Constitución ha encomendado a dicho Estatuto de Gobierno, razón por la cual estas materias se desarrollan siguiendo el esquema constitucional y adicionando algunas precisiones que, sin apartarse de los lineamientos establecidos por la propia Constitución, constituyen las bases para que otros ordenamientos aplicables regulen en forma más detallada, cada uno de los aspectos que se mencionan, tal es el caso de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Lo cual se desprende de la literalidad del artículo 7° de dicho Estatuto, que señala lo siguiente:

“Artículo 7o.- El gobierno del Distrito Federal, está a cargo de los Poderes Federales, y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables.”

Por lo que concierne al presente trabajo, importa solamente abordar lo referente a la función judicial local del Distrito Federal, en virtud de que es, en dicho órgano judicial en donde se encuentran los Juzgados de Paz, como parte de la estructura orgánica funcional del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; de esta manera tenemos que el artículo 8° establece:

“ARTICULO 8°.- Las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal son:

I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y

III. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.”

A su vez el artículo 76 reza:

“ARTICULO 76.- La función judicial del fuero común en el Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, jueces y demás órganos que su ley orgánica señale. Dicha ley regulará también su organización y funcionamiento.”

En este sentido, el mencionado Estatuto de Gobierno establece en su artículo 83, que será el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el órgano encargado de la administración y vigilancia, de las funciones del Tribunal Superior de Justicia y por ende de los juzgados que forman parte del mismo, entre los que se encuentran los Juzgados de Paz, artículo que dada su importancia se transcribe a continuación:

“ARTICULO 83.- La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos que, conforme a las bases que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto, y establezca la ley orgánica respectiva.”

Por otra parte el artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, reproduce lo establecido en el ya mencionado artículo 122 Constitucional, que en su apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso m), trata lo relativo a la facultad que tiene la Asamblea Legislativa, respecto a la expedición de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, según se desprende del artículo que a continuación se transcribe:

“Artículo 42.- La Asamblea Legislativa tiene facultades para:...

VI. Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;...”

En este orden de ideas, por lo que respecta al Poder Judicial del Distrito Federal, el Estatuto de Gobierno en vigor, expedido en el mes de julio de 1994, establece las bases para la organización y funcionamiento del mismo, en base a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando algunos preceptos importantes tendientes a fortalecer y garantizar la autonomía, imparcialidad y calidad de la función jurisdiccional, estableciendo los principios que habrán de regir la carrera judicial, con el fin de garantizar que se cuente por parte de los servidores públicos, con los conocimientos necesarios para el adecuado desempeño de su función judicial.

4.-LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1996, siendo presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, tiene como objetivo, regular la estructura, organización, funcionamiento y determinación de la competencia de los Tribunales del Distrito Federal, por lo que en este sentido la mencionada ley señala, que la administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde entre otros al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, institución que tiene a su cargo esta delicada encomienda al servicio de la sociedad, dentro de cuya estructura se encuentran los Juzgados de Paz Civil, siendo estos materia del presente trabajo de tesis, dicha ley toma sus bases de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

De esta manera el artículo segundo de la ley en estudio establece:

“Artículo 2o. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden

federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

II. Jueces de lo Civil;

III. Jueces de lo Penal;

IV. Jueces de lo Familiar;

V. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;

VI. Jueces de Paz;

VII. Jurado Popular;

VIII. Presidentes de Debates, y

IX. Arbitros.

Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta Ley, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables.”

La ya multicitada Ley señala los lineamientos, integración y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, órgano encargado de la administración e impartición de justicia; la cual establece entre otros, los requisitos necesarios para ser Juez de Paz, condiciones reguladas en el artículo 18 de la ley de la materia, entre los que se encuentra; tener cuando menos veintiocho años de edad cumplidos al día de la designación, ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de

sus derechos civiles y políticos, ser Licenciado en Derecho y tener Cédula Profesional, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, así como contar con una práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la obtención del Título profesional, participar y obtener un resultado favorable en el concurso de oposición y en demás exámenes que establece la propia ley.

Una vez que hemos analizado los orígenes y fundamentos tanto constitucionales como los establecidos en las leyes comunes que dan vida a los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal; es importante conocer el criterio que se utiliza en los mismos a efecto de determinar la competencia de los mencionados juzgados, y que sirve de base para que dichos juzgados puedan conocer de asuntos sometidos a su jurisdicción, y muy especialmente determinar competencia por cuantía; En este sentido en el siguiente capítulo se realiza un estudio detallado de los criterios para fijar la competencia de los Juzgados de Paz Civil.

CAPITULO 2

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

Aún cuando el presente trabajo se encuentra dirigido a estudiantes y profesionistas conocedores y estudiosos del derecho, es importante partir del concepto de **competencia**, por lo que a continuación se mencionan sólo algunos de estos conceptos, iniciando con la definición que en sentido lato da el maestro Cipriano Gómez Lara, quien menciona “que es el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones”, de igual manera en sentido estricto define a la competencia jurisdiccional como “el ámbito esfera, o el campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones”⁷; el diccionario de Derecho, de Rafael de Pina la define como la “Potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto//. Llámese objetiva a la fundada en el valor del negocio, o en su objeto; funcional cuando es atribuida en atención a la participación asignada al órgano jurisdiccional en cada instancia o en relación a la existencia de los distintos tipos de proceso, y territorial cuando se deriva de la situación especial del órgano// Idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos”⁸. Por su parte Eduardo Pallares define a la competencia como “la Porción de la Jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios”.⁹

⁷ Gomez Lara, Cipriano Teoría General del Proceso, ed. Oxford, México 2002, p.p. 127.

⁸ De Pina Rafel, Diccionario de Derecho, ed. Porrúa, México 1998, p.p. 172.

⁹ Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, ed. Porrúa, México 1996, p.p. 290 y 291.

Por otra parte, el maestro Eduardo Pallares, en su diccionario de Derecho Procesal Civil, hace mención a la concepción hecha por el reconocido jurista Chiovenda, en relación a la competencia, mismo que la identifica como: “el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le este atribuida”¹⁰.

Otro concepto es el que nos da el maestro Couture, quien señala, que la competencia es “la medida de jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, la cantidad y del lugar”¹¹.

Asimismo, y toda vez que entre competencia y jurisdicción existe estrecha relación, es menester definir a la **jurisdicción**: Por lo que retomando su significado etimológico tenemos que jurisdicción es una palabra compuesta por los vocablos “jus” y “dicere” que significa “decir el derecho”, en este sentido Rafael de Pina la define como la potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir.

Por su parte el diccionario de derecho procesal de Víctor de Santos, señala que jurisdicción “etimológicamente proviene del latín

¹⁰ Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, ed. Porrúa, México 1990, p.p. 162.

¹¹ De Santos Víctor, Diccionario de Derecho Procesal, ed. Universidad, Buenos Aires, 1995, p.p. 62.

iurisdictio que significa acción de decir el derecho; no de establecerlo. Es pues, la función específica de los jueces.”¹²

Por lo anteriormente expuesto, podemos decir que la Competencia es entendida como el límite de la jurisdicción, siendo que la jurisdicción, parte de la etimología del vocablo, anteriormente señalado, denotando una facultad para decir el derecho, por lo que tenemos que competencia es el alcance territorial, material, instancial y en razón al valor de lo reclamado, que el sujeto investido del ius dicere y el ius honorium, denominado juez, tiene para conocer y resolver los litigios que se ponen a su consideración.

En este sentido, debemos entender que la competencia jurisdiccional, puede tener dos manifestaciones, tales como:

a) Competencia objetiva: la cual se refiere al órgano jurisdiccional, en este sentido existen cuatro criterios para determinar dicha competencia objetiva, los cuales a saber son:

- materia;
- grado;
- territorio, y;
- cuantía.

b) Y como competencia subjetiva, podemos entender que es aquella que se refiere a su titular, es decir a la persona o personas físicas, a

¹² De Santos Víctor, Diccionario de Derecho Procesal, ed. Universidad, Buenos Aires, 1995, p.p. 217.

quienes se encuentra encomendado el desempeño de las funciones de dicho órgano.

De lo anteriormente señalado tenemos, que la materia, el grado, la cuantía y el territorio son los criterios que se toman en cuenta para determinar la competencia de un tribunal y consecuentemente de los jueces, tal y como lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 144, el cual a la letra dice: *"La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio."* Por lo que tomando en cuenta este precepto legal, así como lo establecido por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto a los Juzgados de Paz Civil, podemos distinguir los siguientes criterios de competencia:

1.-COMPETENCIA POR MATERIA

El criterio para determinar la competencia por materia, surge como resultado de la necesidad de realizar una división o distribución del trabajo jurisdiccional, con conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento; de tal manera que encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, administrativo, laboral, agrario, fiscal, entre otros, lo cual se traduce en una adecuada y especializada impartición de justicia, por lo que podemos decir que la competencia por materia es aquella que se establece en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio (civil, familiar, penal, etc.); por su parte el maestro Becerra

Bautista indica que es aquella que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo; por lo que en este sentido la competencia en razón de la materia no es más que la competencia en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán ser aplicadas a efecto de dirimir o solucionar las controversias o litigios planteados a consideración del órgano respectivo.

Dentro de este preámbulo, por lo que respecta al tema que nos ocupa, los Juzgados de Paz Civil en razón de materia, serán competentes para conocer de juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales, sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente, cuyo valor económico no exceda del establecido para el conocimiento de estos juzgados, así como en aquellos negocios reservados al conocimiento de otros jueces tales como, los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar, y los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal. Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 2° del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 71, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 2: Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres

mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Quedan exceptuados de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia.”

Por su parte el mencionado artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece:

“Artículo 71: Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se

actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar y los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;

II. De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y

III. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.”

Asimismo, es importante mencionar que los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal, también pueden conocer de los Juicios mercantiles regulados por el Código de Comercio, siempre y cuando el valor económico de estos juicios no exceda del establecido para la Justicia de Paz y que como veremos más adelante actualmente por tratarse de acciones personales es de \$60,370.00 (SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N), lo anterior en virtud de la llamada competencia concurrente o alternativa, la cual se encuentra prevista en el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece: “Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: Fracción I.- De

todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal..."

En este sentido, cabe mencionar que al ser competentes los Juzgados de Paz Civil, para conocer tanto de asuntos civiles como mercantiles, en virtud de la referida jurisdicción concurrente, la legislación que será utilizada si se demanda por la vía civil, será el Título Especial de la Justicia de Paz, y de manera complementaria el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo a lo establecido por el propio Título Especial de la Justicia de Paz en su artículo 40; por otra parte, para el caso de que se interponga una demanda en la vía ejecutiva mercantil, ante dichos juzgados la legislación que deberá ser utilizada será la mercantil, es decir el Código de Comercio, así como las diversas leyes mercantiles, lo anterior se sustenta con la tesis jurisprudencial, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Octava Época, en el apéndice de 1995, tomo IV, señalada con el número 145, visible en la página 97, que reza:

"COMPETENCIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO. Si el conflicto competencial entre jueces de diversas entidades federativas se suscita porque ambos sostienen su competencia para conocer de un juicio ejecutivo mercantil, debe atenderse a

las disposiciones que en materia de competencia establece el Código de Comercio, pues el juicio en el que se plantea el conflicto es de naturaleza mercantil.”

Octava Epoca:

Competencia civil 30/84. Suscitada entre los Jueces Cuarto de lo Civil del Distrito Federal y Cuarto de lo Civil de Puebla. 28 de febrero de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Competencia civil 211/86. Suscitada entre los Jueces Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Morelos en Chihuahua y de Primera Instancia de Gómez Palacio, Durango. 25 de septiembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos.

Competencia civil 17/88. Suscitada entre los Jueces Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial de Guadalajara, Jalisco y Cuarto de lo Civil del Distrito Federal. 18 de abril de 1988. Cinco votos.

Competencia civil 73/89. Suscitada entre los Jueces Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil de La Paz, Baja California Sur y Vigésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos.

Competencia civil 108/93. Suscitada entre los Jueces Trigésimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal y Segundo de lo Civil de Primera Instancia de Celaya, Guanajuato. 30 de agosto de 1993. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

Tesis 3a./J.14/93, Gaceta número 70, pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Octubre, pág. 183.

2.-COMPETENCIA POR CUANTÍA

El criterio utilizado para determinar la competencia de un juzgado tomando en cuenta el valor económico o importancia pecuniaria que pueden revestir en los negocios judiciales, sometidos a consideración de un juzgador es de la llamada competencia por cuantía.

En este sentido la competencia por razón de la cuantía, es la más importante y distintiva de los Juzgados de Paz Civil, toda vez que estos se caracterizan por que conocen de los juicios que por su escaso valor económico son denominados de "mínima cuantía", de tal suerte que los ya multicitados Juzgados de Paz Civil, serán competentes para conocer de aquellos conflictos civiles patrimoniales cuyo valor económico no exceda de las cantidades que establece el artículo 2° del Título Especial de la Justicia de Paz, los cuales serán de un valor pecuniario de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, aplicado en aquellos juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales, ejercitados sobre bienes inmuebles cuyo valor económico no exceda la cantidad citada, y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente conocerán de aquellos negocios cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; cantidades que serán determinadas y actualizadas anualmente por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 fracción I y 201 fracción XIX , de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Actualmente los Juzgados de Paz tiene competencia para conocer de juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles que tengan un valor hasta de \$181,110.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N) y de negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuya cuantía no exceda de \$60,370.00 (SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N), lo anterior en virtud del acuerdo 15-63/2002, de fecha doce de diciembre del dos mil dos, emitido el por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, mismo que fue dado a conocer en la publicación del Boletín Judicial del seis de enero del año dos mil tres.

En este orden de ideas el artículo segundo del Título Especial de la Justicia de Paz, dice lo siguiente:

“Artículo 2: Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.”

Por su parte los artículos 71 fracción I y 201 fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecen:

“Artículo 71. Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar, y los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;”

“Artículo 201. Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las siguientes:...

XIX. Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados Civiles de

*Paz en los términos de los artículos 50 fracción II
y 70 fracción I de esta Ley;...”*

En virtud de lo anterior, nuestros máximos tribunales han emitido diferentes criterios, ejemplo de esto es el emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer circuito, en la Octava Época, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en abril de 1993, en el tomo XI, visible en la página 269, que a la letra señala:

“JUECES DE PAZ, CUANTIA DEL NEGOCIO PARA FIJAR SU COMPETENCIA, DEBE ATENDERSE A LA TOTALIDAD DEL PRECIO DE LA COMPRAVENTA DEL INMUEBLE Y NO DE UNA PARTE ALICUOTA. De conformidad con el artículo 2o. del Título Especial de Justicia de Paz de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son competentes los jueces de paz, en materia civil, para conocer de los juicios cuya cuantía no exceda ciento ochenta y dos veces al salario mínimo diario general vigente en esta capital, debiéndose tener en consideración para la cuantificación del negocio el precio pactado en el contrato fundatorio de la acción para efectos de la compraventa de la totalidad del inmueble, atento lo que señala el artículo 157 del citado código, si se considera que la adquisición, según el contrato de compraventa, el que reportó un valor total que excede considerablemente de ciento ochenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Por ello es que ese es el valor del negocio, y siendo así lo procedente es dejar a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante el juez que tuviera competencia para conocer de la controversia por exceder la cuantía del negocio el límite previsto en el artículo 2o. del título especial de la justicia de paz del código adjetivo civil; no es obstáculo a lo anterior la circunstancia de que el quejoso hubiera pretendido la escrituración de la parte

proporcional del bien enajenado, que ocupa como vivienda toda vez que se está en presencia de obligaciones mancomunadas conforme al artículo 1985 del Código Civil, esto es que si bien cada adquirente tiene que pagar una parte del precio éste debe entenderse como un todo y observarse el total del precio.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6640/92. Joaquín Bernabé Cruz. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

En este mismo sentido se encuentra lo sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, emitido en la Octava Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo XII, de agosto de 1993, visible en la página 377, que a la letra dice:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ, CUANDO SE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES CUYO VALOR NO EXCEDE DE CIENTO OCHENTA Y DOS VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL. Toda vez que el juicio natural versa sobre una controversia de propiedad en el que se reclama la escrituración de un inmueble, cuyo valor, de acuerdo con el contrato de compraventa base de la acción y lo expresado en el escrito de demanda, no excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, en la fecha en que se dictó el proveído reclamado; es evidente que el juez de paz responsable incorrectamente consideró que carecía de competencia legal para conocer del

asunto por razón de la cuantía, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 del título especial de la justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, y 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, ambos ordenamientos del Distrito Federal.”

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3055/93. Graciela Flores Reyes. 24 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

No obstante lo anterior, para el caso de que el juzgador dudare del valor de la cosa demandada o del interés del pleito, antes de expedirse la cita para el demandado, el juez oír el dictamen de un perito que él mismo nombrará a costa del actor.

Aun cuando esto se hubiere hecho, el demandado, en el acto del juicio, podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción de paz, por exceder su cuantía del monto a que se refiere el artículo 2° de la Ley de la materia, lo anterior lo encontramos regulado en el artículo 3 del Título Especial para la Justicia de Paz, por lo que en este sentido el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo V, Segunda Parte-1, de enero a junio de 1990, visible en la página 242, que reza:

“INCOMPETENCIA, EXCEPCION DE. DETERMINACION DE LA CUANTIA ANTE JUEZ MIXTO DE PAZ. El artículo 97 fracción II de la Ley Orgánica

de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, establece que para controversias en donde se involucre la posesión o propiedad, los juzgados mixtos de paz son competentes para conocer cuando el bien inmueble tenga un valor que no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo vigente; igualmente el artículo 3 del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que en caso de duda se oirá el dictamen de un perito para determinar la cuantía del inmueble en litigio, de lo cual se desprende que para que se resuelva la excepción de incompetencia ante un juez mixto de paz, se debe tener en cuenta el valor del inmueble que determine el perito en la fecha en que se presentó la demanda, por lo que si no se hizo así el proceder del juez es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 343/90. Sofía Eslava González y Juan Martínez Rodríguez. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.

Amparo directo 503/89. Banco Internacional, S.N.C. 30 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.

De tal suerte que visto el criterio que antecede, podemos determinar los alcances de la competencia de los Jueces de Paz, situación que se ha interpretado en diversas ocasiones por nuestros máximos tribunales, tal es el caso de la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la cual fue

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo II, de septiembre de 1995, señalada con el número 1.3o.C.42 C, visible en la página 575, que infiere:

"JUECES DE PAZ, COMPETENCIA DE LOS, CUANDO NO HAY DUDA ALGUNA EN CUANTO AL VALOR DE LA COSA DEMANDADA. Cuando el juicio natural versa sobre la reivindicación de un inmueble, cuyo valor, de acuerdo con el contrato de compraventa base de la acción y lo expresado en el escrito de demanda, no excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, éste debe ser el criterio para establecer la competencia, por razón de la cuantía de un juez de paz; sin que deba tenerse en consideración el valor actual del inmueble, dado que no hay duda alguna en cuanto al valor de la cosa demandada, por tanto no tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 3o. del Título Especial de la Justicia de Paz, que establece: "Si se dudare del valor de la cosa demandada o del interés del pleito, antes de expedirse la cita para el demandado, el juez oirá el dictamen de un perito que él mismo nombrará a costa del actor."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4003/95. Rosa María Gutiérrez Sánchez. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Cabe resaltar que de acuerdo al artículo 20 fracción III del Título Especial de la Justicia de paz, cuando se establezca una reconvencción en los juicios que se tramitan ante dichos juzgados, estos solo

sostendrán su competencia si el mismo no rebasa la cuantía establecida para tal efecto; en el caso de que dicha reconvención supere el monto establecido el juez del conocimiento se abstendrá de conocer del asunto, remitiendo los autos al juez competente, lo anterior se sustenta con las tesis jurisprudenciales emitidas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en la Octava Época, en el apéndice de 1995, en el tomo Tomo IV, Parte TCC, señalada con el número 485, visible en la página 339 y su diversa publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, señalada con el número I. 4o. C. J/28, visible en la página 332, que respectivamente señalan:

“COMPETENCIA. CUANTIA DE LA RECONVENCION PARA FIJAR LA. En el artículo 160 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierten dos supuestos: 1. Para la reconvención es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de lo reconvenido fuera inferior a la cuantía de su competencia. 2. Si el monto de la reconvención es superior a lo que se demanda por el actor, el juez no podrá conocer de esa controversia si no está dentro de los límites que para tal efecto le señala la ley. Por cuanto hace al primer supuesto, el legislador tomó en cuenta la cuantía de la reconvención para establecer el interés económico del negocio, atendiendo a la regla general del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en atención a que al actor reconvencionista no se le causa ningún perjuicio, en virtud de que puede demostrar sus pretensiones en un juicio uniinstancial, por su mínima cuantía. Respecto al segundo supuesto, el legislador tomó en cuenta que si la cuantía de la acción reconvencional es mayor que la de la acción principal, ese interés económico es el que debía servir de base para determinar cuál juez es el

competente para conocer de la controversia y de esa manera estableció un equilibrio entre las partes, pues el actor principal tendrá la misma oportunidad que la del reconventor para demostrar sus pretensiones, dado que las acciones forman parte de la litis sobre la cual debe de decidir el juzgador, pues dichas acciones se encuentran estrechamente relacionadas y generalmente una y otra dependen de un solo resultado que no puede desvincularse. De ahí, que para fijar el interés económico de un negocio debe de atenderse tanto a lo demandado en lo principal como a lo contrademandado, tomando en cuenta el monto mayor.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo directo 2114/88. Leticia Martínez Briones. 11 de agosto de 1988.

Unanimidad de votos.

Recurso de reclamación 7/89. León Saehoah Cohen. 6 de abril de 1989.

Unanimidad de votos.

Recurso de reclamación 3/90. Instituto Nacional de Antropología e Historia. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1409/90. Luis de la Torre Ruiz. 29 de marzo de 1990.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 3074/90. José Luis Hernández y Susana Gutiérrez Chavarria. 5 de julio de 1990. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.4o.C.J/28, Gaceta número 32, pág. 43; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, pág. 332.

“COMPETENCIA. CUANTIA DE LA RECONVENCION PARA FIJARLA. En el artículo 160 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierten dos supuestos: 1.- Para la reconvención es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de lo reconvenido fuera inferior a la cuantía de su competencia. 2.- Si el monto de la reconvención es superior a lo que se demanda por el actor, el juez no podrá conocer de esa controversia si no está dentro de los límites que para tal efecto le señala la ley. Por cuanto hace al primer supuesto, el legislador tomó en cuenta la cuantía de la reconvención para establecer el interés económico del negocio, atendiendo a la regla general del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en atención a que al actor reconvenccionista no se le causa ningún perjuicio, en virtud de que puede demostrar sus pretensiones en un juicio uniinstancial, por su mínima cuantía. Respecto al segundo supuesto, el legislador tomó en cuenta que si la cuantía de la acción reconvenccional es mayor que la de la acción principal, ese interés económico es el que debía servir de base para determinar cuál juez es el competente para conocer de la controversia y de esa manera estableció un equilibrio entre las partes, pues el actor principal tendrá la misma oportunidad que la del reconvencor para demostrar sus pretensiones, dado que las acciones forman parte de la litis sobre la cual debe de decidir el juzgador, pues dichas acciones se encuentran estrechamente relacionadas y generalmente una y otra dependen de un solo resultado que no puede desvincularse. De ahí, que para fijar el interés económico de un negocio debe de atenderse tanto a lo demandado en lo principal como a lo contrademandado, tomando en cuenta el monto mayor.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2114/88. Leticia Martínez Briones. 11 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Recurso de reclamación 7/89. León Saehoah Cohén. 6 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Recurso de reclamación 3/90. Instituto Nacional de Antropología e Historia. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo 1409/90. Luis de la Torre Ruiz. 29 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 3074/90. José Luis Hernández y Susana Gutiérrez Chavarría. 5 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

3.-COMPETENCIA POR TERRITORIO

La competencia territorial, es aquella que se refiere a la división geográfica específicamente determinada y delimitada de trabajo de los órganos judiciales, misma que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico.

En este sentido en los Juzgados de Paz, la competencia territorial de estos, queda circunscrita por delegaciones, lo anterior se encuentra regulado por los artículos 68 y 69 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los cuales establecen que los

Jueces de Paz, estarán divididos por delegaciones, para lo cual el Consejo de la Judicatura señalará la competencia territorial de los mismos en cada una de las delegaciones que integran al Distrito Federal, pudiendo un Juzgado abarcar jurisdicción en una o varias Delegaciones, así mismo podrán quedar establecidos dos o más Juzgados en una misma Delegación. Cabe mencionar que por delegación se entiende a la base de la organización administrativa del Distrito Federal con demarcaciones territoriales específicas.

“Artículo 68. Para los efectos de la designación de los Jueces de Paz, el Distrito Federal se considerará dividido en las Delegaciones que fije la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.”

“Artículo 69. El Consejo de la Judicatura señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, pudiendo un Juzgado abarcar jurisdicción en una o varias Delegaciones. Se podrán establecer dos o más Juzgados en una Delegación.”

Asimismo, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 5 del Título Especial de la Justicia de Paz, cada juzgado, conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles, así como de

aquellos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido en el perímetro de su jurisdicción.

Por otra parte y a efecto de determinar la competencia territorial de los Juzgados de Paz, también podrá tenerse en cuenta únicamente en lo que pudiera ser aplicable, (siempre y cuando no contravenga la competencia material y de cuantía establecida para los Juicios Orales, tramitados ante los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal), lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles, que señala que será competente el Juez del lugar, que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles; el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales; lo anterior en virtud de la aplicación complementaria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 40 del Título Especial de la justicia de Paz, el cual establece que “en los negocios de la competencia de los juzgados de paz, únicamente se aplicarán las disposiciones de este Código (de Procedimientos Civiles), y de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, en lo que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente a éstas”, en virtud de lo anterior la Primera sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, emitió el siguiente criterio que fue publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo X, de septiembre de 1999,

señalada con el número 1a. XX/99, visible en la página 88, que señala lo siguiente:

“COMPETENCIA POR TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO SE EJERCE ACCIÓN CONTRA EL LIBRADOR, EL LUGAR DE PAGO CONSIGNADO EN EL CHEQUE FUNDATORIO DE LA ACCIÓN ES ADECUADO PARA DETERMINARLA. La fracción II del artículo 1104 del Código de Comercio, dispone que sea cual fuere la naturaleza del juicio, será preferido a cualquier otro Juez, el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación; así, en el caso de que el documento fundatorio de la acción sea un cheque y el domicilio que ahí se anote deba presumirse como lugar de pago por aparecer junto al nombre del banco librado, según lo disponen los artículos 176, fracción V y 177, párrafo primero, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe concluirse que ese dato sirve para determinar el lugar en que debe ser pagado tanto por el librado como por el librador. Ello en atención a que conforme a la naturaleza jurídica del cheque, definida por los artículos 183, 184 y 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el librador es el único responsable ante el tenedor de que ese documento se pague, supuesto que el librado no contrae obligación alguna frente al tenedor, es decir, la participación del banco en esta dinámica de liquidación consiste sencillamente en realizar un servicio de caja en interés del librador, cubriendo el importe de los cheques que a nombre de éste le sean presentados, lo que significa que, en cuanto a la obligación de pago, el librador y el librado se ubican en una misma situación, opuesta a la del tenedor, quien para lograr dicho pago sólo tiene que seguir este orden: presentarlo ante el librado y, en caso de que no logre su objetivo, sin oportunidad de reproche jurídico alguno para con éste, dirigirse hacia el librador. En consecuencia, es competente para hacerse cargo de la demanda

intentada por el beneficiario contra el librador, el juzgado del lugar que aparece en el cheque junto al nombre del banco librado.”

Competencia 26/99. Suscitada entre el Juez Décimo Sexto de Paz Civil en el Distrito Federal y el Juez Primero de Cuantía Menor de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. 16 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

En este sentido los Juzgados de Paz Civil, se encuentran repartidos en las dieciséis Delegaciones que integran al Distrito Federal, de la siguiente manera:

1.- ÁLVARO OBREGÓN

Av. México Esq. Toluca S/N, Col. Progreso

Tizapán,

C.P. 01080

| | |
|---|-------------|
| 27° Paz Civil P.B. (Competencia en Alvaro Obregón y Magdalena Contreras) | 56-16-03-02 |
| | 56-16-29-74 |
| 57° Paz Civil P.B. (Competencia en Alvaro Obregón y Magdalena Contreras) | 55-50-99-04 |

2.-AZCAPOTZALCO

Av. De las Culturas S/N, Esq. eje 5 Nte.,

Col. Unidad Habitacional El Rosario

C.P. 02100

Calzada de las Armas No. 577,

Col. Providencia, C.P. 02440 P.B.

| | |
|---------------|-------------|
| 22° Paz Civil | 53-52-64-89 |
|---------------|-------------|

Av. Clavería Esq. Palestina, P.B.,

Col. Clavería, C.P. 02080

| | |
|----------------|-------------|
| 46° Paz Civil. | 53-41-08-35 |
|----------------|-------------|

3.-BENITO JUÁREZ

Insurgentes Sur No. 899,
Col. Nápoles, C.P. 03810

10° PAZ CIVIL P. 3°

56-87-27-00

12° PAZ CIVIL P. 4°

53-43-21-30

Bretaña y Orinoco, Altos, Col. Zacahuitzco,
C.P. 03550, Insurgentes Sur, No. 899,
Col. Nápoles, C.P. 03810

42° PAZ CIVIL P. 2

56-87-05-46

43° PAZ CIVIL P. 2

56-87-06-32

4.-COYOACAN

Felipe Carrillo Puerto No. 72,
Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000

36° DE PAZ CIVIL P. 1.

55-54-92-63

44° DE PAZ CIVIL P. 1

56-59-26-25

5.-CUAJIMALPA

Esq. Cerrada de Ramírez y Luis Castillo Ledón
(al fondo de la cerrada), Col. Manzanita, C.P.
05000

(únicamente penal)

6.-CUAUHTÉMOC

James E. Sullivan No. 133, Col. San Rafael
C.P. 06470

55-46-90-52

2° DE PAZ CIVIL P. 2

55-46-74-15

3° DE PAZ CIVIL P. 4

55-46-93-90

7° DE PAZ CIVIL P. 2

55-46-81-13

8° DE PAZ CIVIL P. 3

55-91-11-84

58 DE PAZ CIVIL P.10 (Competencia en Miguel
Hidalgo y Cuajimalpa)

7.-GUSTAVO A. MADERO

5 de Febrero y Vicente Villada, Planta Baja,
Col. Aragón-La Villa C.P. 07700

13° DE PAZ CIVIL P.B. 55-77-37-69
21° DE PAZ CIVIL P.B. 55-77-84-05

Calzada de Guadalupe No. 183,
Col. 7 de Noviembre, C.P. 07840
50° Paz Civil. P.2 57-39-18-75

8.-IZTACALCO

Av. Del Té y Río Churubusco, Col. Gabriel
Ramos Millán.
C.P. 08000
15° PAZ CIVIL P.B.(Competencia en Iztacalco 56-57-54-05
y Venustiano Carranza)

9.-IZTAPALAPA

Av. Hidalgo No. 343,
Col. Barrio de San Miguel, C.P. 09360
16° PAZ CIVIL P. 1 56-85-78-54
17° PAZ CIVIL P. 3 56-85-20-94

Av. Ermita Iztapalapa No. 2204,
Col. Constitución de 1917, C.P. 09260
54° PAZ CIVIL P.B. 56-12-07-80

10.-MAGDALENA CONTRERAS

Av. Alvaro Obregón No. 20 y Río blanco
Contreras, Col. Barrio Barranca Seca.
(únicamente penal)

11.-MIGUEL HIDALGO

Av. Revolución No. 127, Altos, Col. Tacubaya,
C.P. 11870
11° PAZ CIVIL (Competencia en Miguel Hidalgo 55-15-39-94
y Cuajimalpa)

12.-MILPA ALTA

Constitución No. 53,
Col. Villa M. Alta.
(únicamente penal)

13.-TLAHUAC

Av. Tláhuac, Esquina Sonido 13, Mz 30,
L. 194, Col. Sta. Cecilia, C.P. 13010
(únicamente penal)

14.-TLALPAN

Camino Viejo a San Pedro Mártir No. 290,
Col. San Pedro Mártir II, C.P. 14650
63° PAZ CIVIL P. 1 55-55-71-10

15.-VENUSTIANO CARRANZA

Carlos Santana No. 72,
Col. Moctezuma I Secc., C.P. 15500
67° DE PAZ CIVIL P.1 (Competencia en 55-71-97-29
Venustiano Carranza e Iztacalco)
68° DE PAZ CIVIL P.2 (Competencia en 55-71-17-86
Venustiano Carranza e Iztacalco)
Oriente 150 No. 119, Col. Moctezuma, II Secc.,
C.P. 15530
66° PAZ CIVIL P.1 (Competencia en 55-71-17-96
Venustiano Carranza e Iztacalco)

16.- XOCHIMILCO

Francisco Goytia Esq. Gladiola S/N, Col. Barrio
San Pedro,
C.P. 16090
33° PAZ CIVIL (Competencia en Xochimilco, 56-76-05-00
Tlahuac y Milpalta)

Domicilios y datos verificados por la sustentante.

4.-COMPETENCIA POR GRADO

El vocablo grado en su acepción jurídica significa, cada una de las instancias que puede tener un juicio. Por otra parte también se hace referencia al "grado de jurisdicción" como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la Administración de Justicia, es decir la palabra grado es empleada como sinónimo de instancia.

En este sentido por lo que al presente tema respecta, y toda vez que las resoluciones emitidas por los juzgados de paz no admiten recurso alguno más que el de responsabilidad, según lo establece el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, por lo que debemos entender que nos encontramos ante juzgados de única instancia, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que a señala:

“Artículo 47. Son Jueces de única instancia, los de Paz en materia Civil y Penal.”

Analizado que fue el criterio utilizado para determinar la competencia de los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal; es importante destacar el hecho de que los juicios orales tramitados ante tales Juzgados se encuentran provistos de principios rectores especiales que permiten a los Jueces de Paz emitir resoluciones de manera pronta a efecto de dar solución rápida a los conflictos planteados ante ellos, a través de un procedimiento sumario, razón por

la cual el legislador procuro investirlos de principios encaminados a tal fin, mediante un procedimiento, rápido, sencillo, en el que no se exige ritualidad alguna en las promociones o alegaciones que se hagan por las partes, es decir lo proveyó de ciertas características específicas, las cuales serán analizadas con mayor detenimiento en el próximo capítulo.

CAPITULO 3

PRINCIPIOS RECTORES DE LOS JUICIOS ORALES

Antes de abordar el tema que nos ocupa en el presente capítulo, es importante tener perfectamente claros algunos conceptos fundamentales como el de Juicio Sumario, cuya raíz latina se localiza en la voz summarium, la cual significa breve, sucinto, resumido o compendiado. Cabe señalar que el adjetivo sumario se aplica en general a los juicios especiales, breves, y predominantemente orales, desprovistos de ciertas formalidades que para este tipo de juicios resultan ser innecesarias.

Se ha llamado tradicionalmente Juicio Sumario, a aquellos que pudieran decidirse rápidamente por medio de una substanciación abreviada, sobre todo a aquellos litigios que por requerir de urgente decisión o por su escasa importancia en cuantía, existe la necesidad de llegar a una decisión rápida en atención a la índole misma del litigio, sin perjuicio de que ello implique violación alguna a los derechos procesales de las partes que intervienen en este tipo de juicios.

Por otro lado cabe señalar que los juicios sumarios son predominantemente orales, en este sentido, oralidad significa el predominio de lo hablado sobre lo escrito como medio de expresión y comunicación entre las partes que intervienen en el proceso; al respecto en su diccionario de Derecho Procesal, Víctor de Santos, define al juicio oral como "Aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante órgano jurisdiccional que atiende en el pleito; ya sea este civil, penal laborar, contencioso administrativo,

etc.”¹³. Por lo que respecta al tema que nos ocupa, lo anterior se ve reflejado en el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, al establecer que concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, es decir, debemos entender que la litis se fija en la audiencia misma, en este sentido es menester aclarar que en los juicios regulados por el Título Especial de la Justicia de Paz, prevalece la oralidad sin que ello implique necesariamente la inexistencia de los actos escritos, lo anterior se sustenta con el comentario del maestro Chioventa, que al respecto manifiesta que: “es difícil concebir un proceso oral que no admita en algún grado la escritura, ni un escrito que no admita en ningún grado la oralidad”¹⁴; por lo que en este sentido se reafirma el concepto de oralidad en cuanto a la existencia predominante del elemento oral sobre el escrito.

De igual manera, es importante señalar que de acuerdo al artículo 41 del Título Especial, el procedimiento seguido ante los Juzgados de Paz Civil, dada su propia y especial naturaleza oral, se rige por el principio de libertad de formas y tiene como técnica de substanciación, la oralidad y la concentración de las etapas procesales, lo anterior en virtud de que en este tipo de juicios, se observan los principios de economía, concentración, inmediatez, publicidad y ausencia de formalidades.

¹³ De Santos, Víctor, Diccionario de Derecho Procesal, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1995, p.p.209.

¹⁴ De Santos, Víctor, Diccionario de Derecho Procesal, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1995, p.p.282

Al respecto, debemos tener perfectamente claro el concepto de principio, por lo que en este sentido el maestro Humberto Briseño Sierra señala que: “por principios jurídicos debemos entender a los pensamientos directivos que sirven de base o fundamento a la organización legal de un determinado orden positivo, es decir, ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de una nación”¹⁵. En este mismo lineamiento el ilustre catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona, José Luis Vázquez Sotelo, indica que: “todo principio representa un criterio o idea fundamental que configura, inspira y domina una institución o materia”¹⁶.

Asimismo, cuando hablamos de principios rectores del proceso, debemos ubicarnos en el campo de la técnica jurídica, por cuanto hace referencia a aquellos modelos que deben orientar tanto las normas como la conducta de los sujetos que intervienen en la estructura del proceso como instrumento para solucionar los litigios; de tal manera que sus objetivos sociales sean alcanzados; por lo que podemos afirmar que los **principios procesales** son las directrices y conceptos rectores que sirven de base y fundamento a la organización del orden procesal como normatividad y como quehacer de los sujetos implicados en el proceso y en la solución del litigio.

Las características que debe revestir el proceso oral, de acuerdo al maestro Chiovenda son: “el predominio de la palabra hablada como medio de expresión, atenuado por el uso de escritos de preparación y

¹⁵Briseño Sierra, Humberto, Los principios del Derecho Procesal, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXI, Enero-Junio de 1971.

¹⁶Vázquez Sotelo, José Luis, Los Principios del Proceso Civil (Ensayo Doctrinal), Ediciones Universidades Salamanca, 2000, p.p.112.

documentación; la intermediación de la relación entre el juez y las personas a efecto de que el juzgador oiga y valore las declaraciones de las partes; la identidad de las personas físicas que constituyen el tribunal durante el juicio, es decir que el juez que tramitó el juicio sea el mismo que lo falle; concentración de la substanciación de la causa en un periodo único, que se desenvuelvan en una audiencia única o en el menor número posible de audiencias próximas; así como que no sea lícito impugnar separadamente las sentencias interlocutorias¹⁷. Por lo que podemos observar que para el maestro Chiovenda las principales ventajas del proceso oral son la economía, celeridad y la sencillez.

Dentro de este preámbulo tenemos que los Juicios regulados por el Título Especial de la Justicia de Paz dada su naturaleza oral, se encuentran provistos de principios tales como:

- 1.- Economía Procesal
- 2.- Intermediación
- 3.- Concentración
- 4.- Publicidad
- 5.- Ausencia de formalidades

1.-ECONOMIA PROCESAL

Para el maestro Eduardo Pallares el principio de economía procesal se refiere a que: "el proceso ha de desarrollarse con la mayor

¹⁷ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1990, p.p 640.

economía de tiempo, energía y de costo, de acuerdo a las circunstancias de cada caso"¹⁸; por lo que en este sentido podemos señalar que dicho principio, es aquel, que en aras de la buena justicia y la equidad, tiende a aligerar la tramitación de los procedimientos judiciales, removiendo los obstáculos que lo impidan, dando resolución pronta y plena a las pretensiones planteadas en los litigios sometidos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales encargados de resolver este tipo de juicios, en el tiempo y ocasión que aquéllas exijan.

Este principio procesal postula que debe lograrse el máximo resultado de la actividad procesal, es decir debe haber un máximo resultado con un mínimo de actividad, de tal manera que la meta es obtener un resultado favorable empleando el menor trabajo posible; en este sentido tenemos que la principal tarea o función de este principio es evitar el vano consumo de energía procesal, manifestándose en economía de tiempo, lo cual se traduce en rapidez en el desarrollo del proceso; así como economía de dinero; y economía de trabajo, y por ende sencillez procesal. De tal manera que deba tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividades procesales, a efecto de que el trabajo del juzgador sea menor y el proceso más rápido.

Por lo anterior, podemos entender, que una de las razones que justifican este principio es el que la justicia sea impartida con el máximo rendimiento en el más breve tiempo posible y por ende en el momento

¹⁸ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1990, p.p 629.

más oportuno, es decir en el que el derecho violado y la sociedad afectada así lo exigieren, dando no sólo sensación, sino efectividad al restablecimiento del derecho u orden perturbados, con su retorno a la normatividad en el instante mismo en que lo precisa.

2.-INMEDIACIÓN

La intermediación en los Juicios orales significa que las partes en el juicio tengan el mayor contacto personal con los elementos subjetivos y objetivos que conforman el proceso, por otra parte supone que el juez está de manera directa en presencia de lo que las partes afirman en la audiencia, de lo que los testigos declaran, de lo que los peritos responden lo cual es esencial para que el juzgador realice una adecuada impartición de justicia, pues esto le permite tener una mejor apreciación de las actitudes y respuestas de las partes que intervienen en el litigio; lo anterior toma importancia en el sentido de evitar que se produzcan cambios en las personas físicas que componen el órgano jurisdiccional, durante la tramitación del proceso, lo cual se traduce en un conocimiento real y cercano del juzgador encargado de la impartición de justicia, a efecto de que el juez que ha de dictar el fallo haya presenciado de manera personal la audiencia en la que se traba la litis.

De lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que la intermediación supone además, la permanente participación del juez en el proceso lo que lo convierte en un activo protagonista del mismo, por lo que en este sentido podemos afirmar que no hay más sano y

conveniente en la búsqueda de la verdad, que el juez observe y escuche a los litigantes a sus defensores, a los testigos y peritos involucrados en un litigio; toda vez que sólo cuando el proceso es vivido por el juez puede este examinar y valorar adecuadamente las reacciones y los gestos de las partes y de los testigos, lo cual le dará la pautas para descubrir la mentira o comprobar la veracidad sobre sus dichos, logrando de esta manera que el juzgador se allegue de mayores elementos legales y humanos a efecto de emitir una adecuada resolución, apegada a los principios jurídicos y doctrinales.

3.-CONCENTRACIÓN

El principio de concentración, es el que probablemente distingue más a los juicios orales, y el mismo se refiere a que el proceso se realice en el menor tiempo posible y con la mayor unidad en el juicio, es decir, se realiza una compactación de los actos procesales, tal y como lo señala el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz al establecer que concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se expondrá oralmente la demanda, excepciones, pruebas, alegatos e inmediatamente se dictara sentencia, es decir, podemos observar la concentración en su máxima expresión; lo anterior en concordancia con el principio de economía procesal, con la finalidad de realizar el mayor número de actos procesales en el menor tiempo posible, es decir reúne toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y evita la dispersión, lo cual contribuye a lograr mayor celeridad y economía en el proceso, obteniendo de esta manera una pronta impartición de justicia, de ahí

que observemos que este principio va implícito o de alguna manera es complementario del principio de economía procesal.

En este sentido podemos observar que el principio de concentración exige que las cuestiones litigiosas sobre las que ha de recaer la sentencia, no se formulen separadamente, sino que como su propio concepto lo menciona, se reúnan y se concentren para su examen en una sola audiencia, de igual manera en este sentido es importante mencionar que los juicios orales no deben admitir artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento tal y como lo podremos analizar en el siguiente capítulo del presente trabajo de tesis, por otra parte el artículo 23 del ordenamiento legal antes mencionado señala, que contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Paz no se dará más recurso que el de responsabilidad, es decir, que no admite recursos que interponga efectos suspensivos del procedimiento en virtud de la naturaleza propia de los juicios orales, a excepción de que se diere el caso en que resultará demostrada por las partes la procedencia de una excepción dilatoria situación en la que el juez lo declarará así, y dará por terminada la audiencia

Dado que las disposiciones contenidas en el mencionado artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, resalta con claridad el carácter oral de los juicios tramitados ante los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal, y por ende en el se muestra con precisión el principio de concentración, es por lo que creemos necesario transcribir dicho artículo, el cual a la letra reza:

“ARTICULO 20.-Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I.- Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el demandado su contestación, y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II.- Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes resultará demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de paz, sólo se admitirá reconvencción hasta por el monto de su competencia en términos del artículo 2o. de esta ley.”

De igual manera este principio queda de manifiesto en lo señalado por el artículo 43 del Título Especial de la Justicia de Paz, al establecer que los juicios orales se tramitarán en una sola audiencia, salvo el caso de que el juez lo juzgue necesario la misma podrá diferirse a más tardar para el día siguiente, pues la violación de este precepto amerita corrección disciplinaria al funcionario judicial en este caso el juez, de ahí que el núcleo de este tipo de juicios sea la audiencia

Lo cual se desprende de la literalidad del artículo 43 del Título Especial de la Justicia de Paz, que señala:

“ARTICULO 43.-Las audiencias serán públicas. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los negocios del orden que les corresponda, según la lista del día, que se fijará en los tableros del juzgado desde la víspera.

Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurriere algún otro caso que lo exija

a juicio del juez, se suspenderá la audiencia por un término prudente no mayor de una hora, y si fuere enteramente indispensable, dispondrá el juez la continuación para el día siguiente, a más tardar. La violación de este precepto amerita corrección disciplinaria que impondrá el superior y será anotada en el expediente que a cada funcionario judicial corresponderá.”

Por lo que en este sentido podemos observar que es tal la importancia de este principio para los juicios orales que el maestro Alcalá Zamora llegó a afirmar que si las mayores ventajas que ofrecía el procedimiento oral obedecen a la concentración sería más conveniente hablar de proceso concentrado que de proceso oral.

4.-PUBLICIDAD

La publicidad se refiere a la posibilidad de las partes de tomar conocimiento de las actividades del proceso y de asistir a las audiencias. De tal manera que podemos entender que la publicidad se refiere a la posibilidad de que los actos del órgano encargado de la impartición de justicia sean fiscalizados ampliamente por las partes y por todos los interesados, evitando actuaciones procesales ilegítimas, al margen del conocimiento de los contendientes, quienes de esta manera podrán hacer valer sus derechos de audiencia, de defensa y de contradicción, autorizando, en su caso, con toda oportunidad, los medios de impugnación previstos por la ley.

En este sentido, si tomamos en cuenta que la litis en los juicios orales tramitados ante los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal se traba en la audiencia oral a que se refiere el multicitado artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, podemos observar que la publicidad de los actos procesales del órgano jurisdiccional encargado de la impartición de justicia, remarca lo importante que es para la sociedad que las actuaciones del personal de dicho órgano sean transparentes, en este sentido es claramente observable que la principal función de este principio de publicidad es la de dar transparencia a los actos procesales del juzgador llevados a cabo en la audiencia, lo cual produce una extraordinaria influencia en cuanto se refiere a la moralización del proceso y por ende la confianza que ello da a las partes implicadas en el litigio.

En este orden de ideas el principio de publicidad queda de manifiesto en lo establecido por los artículos 43 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual a la letra dice:

“ARTICULO 43.- Las audiencias serán públicas. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los negocios del orden que les corresponda, según la lista del día, que se fijará en los tableros del juzgado desde la víspera.

Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurriere algún otro caso que lo exija a juicio del juez, se suspenderá la audiencia por un término prudente no mayor de una hora, y si fuere enteramente indispensable, dispondrá el juez la continuación para el día siguiente, a más tardar. La violación de este precepto amerita corrección disciplinaria que impondrá el superior y será anotada en el expediente que a cada funcionario judicial corresponda”

5.-AUSENCIA DE FORMALIDADES

El principio de ausencia de formalidades en los procedimientos orales seguidos ante los juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal queda de manifiesto en lo establecido en el artículo 41 del Título Especial de la Justicia de Paz, toda vez que el mismo señala que, en los juicios orales tramitados ante los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal no será exigible ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan, lo anterior en virtud de la naturaleza oral a que hemos hecho referencia; por lo que a continuación se plasma literalmente el mencionado artículo 41 del Título Especial de la Justicia de Paz.

“ARTICULO 41.-Ante los jueces de paz no será necesario la intervención de abogados ni se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan.”

De igual manera podemos observar este principio en lo establecido en el ya citado artículo 41 del Título Especial de la Justicia de Paz, al señalar que en los juicios orales seguidos ante los Juzgados de Paz, no es necesaria la intervención de abogados que patrocinen el asunto, lo anterior se sustenta con la Tesis, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Séptima Epoca, en el apéndice de 1985, tomo VI, señalada con el número 40, visible en la página 64, que a la letra dice:

“JUSTICIA DE PAZ, NO ES NECESARIA LA INTERVENCION DE ABOGADOS EN LA. Como en el procedimiento de la justicia de paz no se exige ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones, según lo establece el artículo 41 del Título Especial, no es necesaria la intervención de abogados en dichos juicios y, por lo tanto, la ausencia de tales asesores no constituye violación al procedimiento.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Volúmenes 151-156, pág. 104. Amparo directo 994/81. Alberto García Quiroz. 5 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Volúmenes 151-156, pág. 104. Amparo directo 831/81. Luis Ramírez Ventura. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Volúmenes 151-156, pág. 104. Amparo directo 1084/81. Clara Palacios Vda. de Vázquez. 27 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González.

Volúmenes 151-156, pág. 104. Amparo directo 1310/81. Raquel Ortega Alvarado. 11 de noviembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González.

Volúmenes 169-174, pág. 115. Amparo directo 1984/82. Adelina Feregrino. 23 de febrero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

NOTA: Esta tesis reitera el contenido del artículo que cita.

En otro orden de ideas es importante tener en cuenta algunos lineamientos o reglas específicas contempladas en el Título Especial de la Justicia de Paz tales como:

La que hace alusión a la identidad de las partes, contemplada el artículo 16 del Título Especial de la Justicia de Paz mismo que señala que las partes que interviene en la audiencia deben identificarse con documentación oficial, mismo que a consideración del Juzgado sea suficiente a efecto de evitar la suplantación de personas.

Por su parte el artículo 40 contempla la utilización complementaria de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como de la Ley de Organización de Tribunales, únicamente en lo que fuere indispensable y que no se

opongan directa ni indirectamente a las propias disposiciones del Título Especial de la Justicia de Paz.

Por lo que al artículo 44 se refiere, el mismo señala una peculiaridad importante, al hacer referencia a que en aquellos asuntos de menos de trescientos pesos no se requiere formación de expedientes, sino solo bastara la anotación en el libro de gobierno, respecto al asunto de la demanda, así como la contestación que se diere a la misma, y los puntos resolutivos de la sentencia con los respectivos preceptos legales que le sirvieron de fundamento a la misma, lo cual en la práctica no es aplicable, pues como veremos más adelante para que el Juzgado de Paz pueda tener conocimiento de un juicio, es necesario que el mismo sea turnado por la Oficialía de partes común de los Juzgados de Paz, de cuerdo a la Delegación Política a la que pertenezca la jurisdicción del juez que deberá conocer del asunto.

Establecidos que han sido los criterios utilizados y que sirven de base y línea a seguir en el actuar de los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal, es importante conocer que dichos principios son trasladados y aplicados a todas las actuaciones del juzgador en los juicios orales, figuras que hacen característico y único el procedimiento a seguir ante tales juzgados, los cuales son de vital importancia a favor de la impartición expedita que debe procurara el estado, por lo cual es conveniente hacer un estudio pormenorizado de "todas" las etapas que conforman el juicio oral situación que detallaremos en el capítulo que a continuación expondremos.

CAPITULO 4

PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN LOS JUICIOS ORALES O DE MINIMA CUANTIA EN EL DISTRITO FEDERAL

1.-DEMANDA Y CITACIÓN

El Título Especial de la Justicia de Paz señala en su artículo 7° párrafo tercero que: *“Puede el actor presentar su demanda por escrito”*, es decir nos da la pauta para señalar que ante los Juzgados de Paz, la demanda podrá ser realizada de manera verbal o escrita, luego entonces se enfatiza el hecho de que los juicios orales no requieren formalidad alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 41 del ordenamiento legal antes citado, tal y como lo analizamos en el capítulo tercero de este trabajo de tesis, sin embargo en la práctica esto no ocurre puesto que en virtud del eminente y desenfrenado crecimiento que ha tenido el Distrito Federal como se ha manifestado en capítulos anteriores el modelo inicial de los Juzgados de Paz, para dirimir controversias de escaso valor económico ya resulta obsoleto, pues es evidente que para que se pueda dar trámite a una demanda, necesariamente tiene que realizarse de manera escrita, toda vez que los escritos iniciales de demanda deben de ser presentados ante la oficialía de partes común de los Juzgados de Paz que para tal efecto se encuentran asignadas a cada Juzgado en virtud de la Jurisdicción que le corresponda conocer en cada Delegación Política que integran al Distrito Federal. Por lo que podemos señalar que es importante que el Título Especial de la Justicia de Paz debe ser analizado y actualizado a las necesidades y realidad de la vida moderna, puesto que es evidente que pese a la noble pretensión de crear un modelo ágil y rápido, a efecto de procurara soluciones prácticas y con ello lograr la

paz y armonía de los individuos que integran la sociedad, el mismo ya resulta en algunas cuestiones como la señalada, obsoleto e inutilizable.

En este orden de ideas y toda vez que el presente trabajo de tesis no solamente se encuentra dirigido a los estudiosos del derecho sino al público en general, es importante dar la definición de **DEMANDA** para lo cual conviene señalar algunos conceptos fundamentales tales como:

- Acción y
- Pretensión

El término **acción** proviene del latín "actio" que significa movimiento, actividad. La acción la debemos entender como el derecho que faculta a las personas llámese físicas o morales a provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales con la finalidad de que se imparta justicia de manera pronta y expedita resolviendo las controversias que someten a proceso en el cual tienen interés legítimo.

Por su parte la **Pretensión** es para Carnelutti "la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio"¹⁹, es decir debemos entenderla como la reclamación concreta frente a la parte demandada que puede consistir en un dar hacer o no hacer. De tal suerte que si la acción es la facultad de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en la pretensión se precisa que es lo que pide o pretende quien ha ejercitado la acción.

¹⁹ Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Editorial UTEHA, Buenos Aires, 1944, Tomo I, p.p. 44.

Para el maestro Cipriano Gómez Lara la **demanda** se define como “el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión”.²⁰

Asimismo el Diccionario de Rafael de Pina señala que es el “Acto procesal –verbal o escrito- ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión para que la resuelva previos los trámites legalmente establecidos dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado”.

De tal manera que por **DEMANDA** entendemos a aquel acto procesal por el cual una persona, denominada actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional. De igual forma podemos señalar que la demanda, es el primer acto que inicia el proceso, provocando la función jurisdiccional, por lo que decimos que es el primer momento en el que se ejerce la acción, mediante la presentación de demanda con la cual se desencadena una serie de actos procesales, mismos que en su conjunto constituyen un proceso. Es decir es el acto de provocación de la función jurisdiccional. Se dice que la demanda es un acto procesal porque es con la presentación de esta como inicia la relación jurídica procesal entre las partes, es decir inicia el Proceso.

Por lo anterior se puede concluir que la demanda es el acto procesal ya sea escrito o verbal, en virtud del cual inicia el proceso, por el que el actor acude ante el órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho

²⁰ Gomez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford. Mexico, p.p.35,

de acción en contra del demandado, con el objeto de plantear ante el Juez que considera competente sus pretensiones.

El acto procesal de la demanda ante los Juzgados de Paz como se ha mencionado con antelación puede ser escrito o verbal, lo cual se encuentra reforzado por lo señalado en el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, mismo que establece que ante los Juzgados de Paz la demanda se formulara de manera verbal, en la audiencia de ley, es decir por comparecencia ante el órgano jurisdiccional, y que como ya se había señalado es el caso de los juicios orales regulados en el Título Especial de la Justicia de Paz y que en el presente trabajo de tesis nos ocupa. Sin embargo como se ha apuntado en la práctica las demandas ante los Jueces de Paz se realizan por escrito y reúnen los requisitos señalados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismos que dada su importancia se menciona a continuación:

“ARTICULO 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos

o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;”

Por lo que respecta a la **CITACIÓN** el Título Especial de la Justicia de Paz en su artículo 7° señala que a petición del actor se citará al demandado para que comparezca al Juzgado dentro del tercer día a la audiencia que señala el artículo 20 del ordenamiento legal antes mencionado, lo que en estricto sentido se podría interpretar que se faculta al Juez de Paz para citar al demandado hasta, un día anterior a la audiencia de ley, lo cual a mi criterio es violatorio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que podría dejarse

en estado de indefensión al demandado por el escaso o mínimo “tiempo” que se otorga al mismo, a efecto de que comparezca al juzgado a la audiencia en la cual deberá: dar contestación a la demanda incoada en su contra, ofrecer pruebas, presentar testigos y peritos, así como ofrecer alegatos, toda vez que en dicho tiempo difícilmente el demandado puede reunir los medios probatorios necesarios, así como la posibilidad de presentar a testigos y peritos a efecto de obtener un resultado favorable en el Juicio, si por derecho ese fuese el caso.

De igual manera es importante señalar que el mencionado artículo 7° del Título Especial de la Justicia de Paz indica que en la cita se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

Por su parte, el Artículo 12 del ya multicitado Título señala que las citas se extenderán en esqueletos impresos tomados de libros talonarios, asimismo menciona que un duplicado se agregará al expediente respectivo, sin embargo en la práctica la mayoría de los Juzgados de Paz en el Distrito Federal, citan a los demandados mediante cédulas de notificación que contiene el auto con el cual se le da “entrada a la demanda”, es decir no se realizan a través de machotes tomados de libros talonarios como refiere el artículo antes señalado, toda vez que los datos que indica dicho machote, son escasos lo cual no da oportunidad al demandado de tomar adecuado conocimiento de la demanda instaurada en su contra.

Por lo que respecta al lugar en el que la cita deberá de ser entregada al demandado, el artículo 8° del Título Especial de la Justicia de Paz a la letra dice:

“ARTICULO 8.- La cita del emplazamiento se enviará al demandado por medio del secretario actuario del juzgado al lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

I.- La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller;

II.- El lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que ha de creerse que se halle al llevarle la cita.”

El artículo 11 del multicitado Título Especial de la Justicia Paz contempla el derecho que tiene el actor para acompañar al Secretario Actuario del Juzgado de Paz que lleve la cita, a efecto de poder hacer las indicaciones necesarias que faciliten la entrega de esta. Por lo que respecta al dicho funcionario se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar designado por la parte actora para llevar a cabo la citación y le entregará la cita de manera personal, para el caso de que no se encuentre al demandado en el lugar designado por la actora para tal efecto, y este fuere alguno de los enumerados en las fracciones I y II del artículo octavo señalado con antelación, una vez cerciorado de este hecho, el Secretario Actuario deberá dejar la cita para el demandado con la persona que se encuentre en el lugar y que además sea de mayor confianza. Sin embargo para el caso de que no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en

las fracciones I y II del artículo 8°, es decir la habitación, despacho, establecimiento mercantil o taller del demandado; el lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que se crea que se halle al llevarle la cita, no deberá dejarle la misma y no se expedirá nueva cita sino hasta en tanto el actor promueva, señalando nuevo domicilio para la citación del demandado.

Por otra parte el Artículo Décimo del Título Especial de la Justicia Paz establece que cuando se desconozca el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de su negocio o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negare por si o por interpósita persona a recibir el emplazamiento, el Secretario Actuario del Juzgado de Paz podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre, en cuyo caso el recibo deberá ser firmado por la persona a quien se hubiese hecho la citación, si la misma no supiere o no pudiese firmar, lo hará un testigo a su ruego y para el caso de que no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo que para tal efecto requerirá dicho funcionario público, requerimiento al que el testigo no puede negarse bajo imposición de multa.

2.-AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Como reiteradamente se ha señalado el procedimiento seguido en los juicios orales ante los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal, dada su propia y especial naturaleza se caracterizan por el hecho de que es en una sola audiencia en donde se traba la litis, la cual tiene como finalidad la concentración de las etapas procesales; es decir, es en la audiencia dada la oralidad de la misma en la que se

reúnen la etapa expositiva, probatoria y de alegatos, pues como ya se ha indicado, si bien es cierto la demanda se realiza de manera escrita para su presentación a efecto de que la misma sea turnada al juzgado que deberá conocer de esta, también lo es que deberá ser ratificada por la actora en la propia audiencia a efecto de que la misma tenga validez y surta los efectos legales correspondientes. Dicha concentración tiene como finalidad procurar una solución pronta y adecuada de las controversias planteadas ante los Juzgados de Paz Civil, es decir la oralidad y la inmediación de la relación entre el Juzgador y las partes, así como la concentración en un periodo único como lo es la audiencia tiene ventajas sumamente valiosas para las partes, pues con ello se logra economía, celeridad y sencillez en el procedimiento, con lo cual queda demostrada la aplicación de los principios rectores de los juicios orales señalados ya en el capítulo anterior, sin que obste a lo anterior, la conciliación que debe procurar el juzgador a través de una labor de prevención de mayores conflictos, puesto que en cualquier estado de la audiencia y hasta antes de pronunciarse el fallo el juez debe exhortar a las partes a efecto de lograr una amigable composición para dar por terminado el juicio, tratando de evitar con ello a las partes la situación de incertidumbre y desgaste que aquél trae consigo.

Una vez citadas las partes a la audiencia, la misma deberá llevarse a cabo en el local del Juzgado en el día y hora que para tal efecto se señale, sin embargo la incomparecencia a ella según sea la parte que deje de asistir tiene diferentes consecuencias, tal y como lo prevé el Título Especial de la Justicia de Paz; de tal manera que si a la cita estuviere presente el demandado pero no así el actor se impondrá

a aquél una sanción pecuniaria, la cual no será mayor del equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, misma que será aplicada al demandado por vía de indemnización; por su parte si comparece el demandado a la audiencia y constare que no fue citado debidamente se tendrá por no expedida la cita y tendrá a petición del actor que señalarse nueva fecha para la celebración de la audiencia, sin embargo si constare que el demandado fue debidamente citado y al ser llamado no estuviere presente se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia, para el caso de presentarse una vez iniciada ésta, continuará con su intervención en el estado en que se encuentre y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda. Por otra parte la incomparecencia tanto del actor como del demandado tiene como consecuencia el tener por no expedida la cita, misma que a petición del actor podrá expedirse nuevamente.

Una vez llevada a cabo la cita con la asistencia de ambas o una de las partes de acuerdo a las hipótesis anteriormente planteadas, se abrirá la audiencia en la cual como se ha mencionado en reiteradas ocasiones se traba la litis y en ella las partes expondrán de manera oral sus pretensiones por su orden, es decir el actor su demanda, y el demandado su contestación a la misma, las cuales como se ha señalado podrán presentarse por escrito, sin embargo deberán ser ratificadas en la audiencia de ley, pues de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda por lo que respecta al actor y por contestada en sentido afirmativo por lo que toca al demandado; dichas cuestiones se

ven sustentadas con la Tesis Jurisprudencial y la Tesis aislada emanadas por el Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte TCC, Tesis 558, visible en la Página 401, y por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, en la Octava Epoca, en el Semanario Judicial de la Federación, en Diciembre de 1991 en el tomo VII, visible en la Página 234, respectivamente, las cuales a continuación se transcriben:

“JUSTICIA DE PAZ. CONTESTACION POR ESCRITO DEL DEMANDADO. DEBE COMPARECER A LA AUDIENCIA A RATIFICARLA VERBALMENTE. Del Título Especial de la Justicia de Paz, principalmente de los artículos 18, 19 y 20, aparece que uno de los principios rectores de los juicios de paz es el de oralidad, que impone a las partes la carga de comparecer al juzgado para que ante el juez y en la audiencia fijen verbalmente la litis y ofrezcan pruebas; consecuentemente, cuando el demandado exhibe por escrito su contestación pero no comparece, por sí o por representante, a ratificar verbalmente dicho curso en el momento oportuno de la audiencia, el juez debe acordar tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, en estricta observancia a los preceptos antes citados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca:

Amparo directo 267/81. Gilberto León Marín. 1o. de abril de 1981. Unanimidad de votos.

Amparo directo 117/81. Pedro Arias Morales. 22 de abril de 1981. Unanimidad de votos.

*Amparo directo 1217/81. Alejandro Figueroa Díaz. 30 de septiembre de 1981.
Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 914/82. Jesús Saldaña Sevilla. 9 de septiembre de 1982.
Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 967/82. Juan González Alvarez. 29 de septiembre de 1982.
Unanimidad de votos.*

“JUSTICIA DE PAZ. LA DEMANDA Y LA CONTESTACION DEBEN FORMULARSE ORALMENTE EN LA AUDIENCIA, SIENDO IMPROCEDENTE QUE SE HAGA POR ESCRITO, SALVO QUE SE RATIFIQUEN EN DICHA DILIGENCIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz para el Distrito Federal, en los procedimientos seguidos entre los jueces de paz, la contestación, al igual que la demanda, debe de exponerse en la audiencia, de manera oral, requiriéndose desde luego la comparecencia de la parte que formula una pretensión; lo anterior presupone que sólo se admite la contestación de esa manera y no es permisible que se realice de manera escrita, como erróneamente se pretende, en el entendido de que en todo caso, para que tenga validez una promoción, debe haber comparecencia de la parte a la audiencia respectiva y ratificar verbalmente el mencionado recurso y al no hacerlo, debe estimarse acertada la decisión al desestimar el referido escrito y, con ello las pretensiones que en el mismo se dedujeron. Así la situación, al haber quedado descartada la existencia de una contestación formulada legalmente, el juez no tiene la obligación de decidir acerca de la excusa argumentada ni tampoco debe de resolver sobre la excepción de incompetencia por declinatoria, ni menos aún tener por formulada la objeción de documentos y resolver sobre la reconvencción esgrimida en el recurso citado.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5163/91. María Eugenia Cristóbal Sotelo. 10 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

De igual manera en la audiencia deberán exhibir los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos, es por ello que la suscrita considera importante que el tiempo otorgado a la parte demanda y que debe mediar entre la citación y la celebración de la audiencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 7° del Título Especial de la Justicia de Paz sea prudente, a efecto de dar la debida oportunidad a la demandada de preparar su defensa adecuadamente. Cabe mencionar que durante la celebración de la audiencia las partes podrán hacerse las preguntas que estimen pertinentes, interrogar a los testigos y peritos, así como presentar todas las pruebas que se puedan rendir, es importante señalar que todas las acciones y excepciones o defensas de las partes deberán hacerse valer en la misma audiencia.

Por otra parte es de hacer notar que en los juicios orales seguidos ante los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal, las cuestiones incidentales se resolverán con lo principal, (es decir en la audiencia de ley), a excepción de aquellos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia, no menos trascendente es señalar que no existen artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento, pues deberán decidirse de plano.

Cabe mencionar que si durante la celebración de la audiencia resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria el juez lo declarará así y dará por terminada la audiencia.

Es importante señalar que los juicios orales tramitados ante los Juzgados de Paz la reconvención sólo se admitirá hasta por el monto de la cuantía que corresponde conocer a estos juzgados en concordancia a lo establecido por el artículo segundo del ordenamiento legal de la Justicia de Paz.

La Excepción de conexidad sólo procede cuando se trata de juicios que se sigan ante el mismo Juez de Paz y deberá de resolverse una vez que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.

Es improcedente la acumulación de autos llevados ante Juzgados de Paz diferentes y mucho más tratándose de juzgados que conocen de mayor cuantía, es decir, de primera instancia.

Una vez que las partes hayan sido oídas al final de la audiencia el juez deberá oír las alegaciones de cada una de las partes, pudiendo concederles hasta diez minutos a cada una de ellas para hacerlo, sin embargo en la práctica solo se asienta en el acta de audiencia que las partes alegaron lo que a su derecho convino o en su defecto presentan los alegatos por escrito ratificándolos en el acto de la audiencia, con lo que se da por concluida la audiencia, procediendo el juzgador a dictar sentencia.

3.-SENTENCIA

Concluida la audiencia, se da por terminada la actividad de las partes en el juicio y se turnan los autos al juzgador a efecto de que emita su decisión respecto del litigio sometido a su conocimiento, es decir se dicta sentencia. Cabe señalar que etimológicamente la palabra sentencia viene del verbo sentir, pues en ella se refleja lo que el juzgador siente, en relación con el problema que se le ha planteado. El Título Especial de la Justicia de Paz en su artículo 21 establece que las sentencias pronunciadas en los Juzgados de Paz Civil deberán cumplir con los requisitos sustanciales de congruencia, motivación y exhaustividad, es decir deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda la contestación a la misma y con todas y cada una de las pretensiones planteadas por las partes en el litigio, condenando o bien absolviendo al demandado si por derecho y justicia fuere el caso, y decidiendo todos y cada uno de los puntos litigiosos sometidos a su juicio

En este sentido es preciso señalar que por ***congruencia*** debemos entender el deber que tiene el juzgador de pronunciar su fallo únicamente en base a las prestaciones y excepciones que hayan planteado las partes sometidos a su jurisdicción durante el juicio, así como la coherencia de las resoluciones contenidas en la propia sentencia, es decir que no contengan resoluciones contrarias entre sí, por otra parte, este requisito prohíbe al juzgador resolver más allá de lo pedido.

Por lo que respecta a la **motivación** se refiere al análisis y valoración que deberá realizar el juzgador respecto de cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso en base a las cuales determinará los hechos en que fundará su resolución. Es decir examinará todas las pruebas a efecto de determinar con el resultado de dicho análisis si se probaron o no los hechos en que funde su derecho el actor o las excepciones opuestas por el demandado. El deber impuesto a las autoridades de motivar y fundar sus actos lo encontramos consagrado en el artículo 16 constitucional al mencionar que cuando se afecten de alguna manera los derechos o intereses de los gobernados deberá existir previo mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por otro lado, el deber del juzgador de **fundamentar** sus sentencias encuentra sus bases en el artículo 14 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice *"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho"*, lo cual no implica que el juzgador se limite únicamente a citar o mencionar los artículos del texto legal o preceptos jurídicos que consideré aplicables, sino que amén deberá exponer las razones o argumentos por los cuales estima aplicables tales preceptos jurídicos.

Finalmente la **exhaustividad** se refiere al deber de resolver sobre todas y cada una de las cuestiones planteadas en el litigio por las partes, sin dejar de considerar ninguna de estas tal y como lo ordena el

artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al establecer que en las sentencias el juzgador deberá resolver sobre “todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.”

Es importante señalar que las sentencias dictadas en los Juicios seguidos ante los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal causan ejecutoria por ministerio de Ley, lo anterior en virtud de lo establecido por el artículo 426 fracción I del Código de Procedimientos Civiles al señalar que causa ejecutoria por ministerio ley *“Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México”*, por lo que decimos que las sentencias emitidas por los Juzgados de Paz Civil quedan firmes al pronunciarse y notificarse pues se considera que contra ellas ya no procede medios de impugnación ni recurso alguno, produciendo el estado de cosa juzgada sin necesidad de ulterior declaración judicial que así lo determine.

4.-IMPUGNACIÓN

Como se ha subrayado en el punto que antecede, las sentencias emitidas en los Juzgados de Paz Civil no admiten recurso alguno, lo anterior se encuentra robustecido con lo establecido el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz mismo que señalar que: *“Contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Paz no se dará más recurso que*

el de responsabilidad". Sin embargo pese a la existencia de este recurso, el cual en realidad no combate la sentencia emitida en la resolución del litigio planteado ante la autoridad que se considerará cometió el agravio, puesto que dicha sentencia queda firme y la resolución que se dicte en el juicio de responsabilidad no puede modificarla o revocarla, pues lo único que se consigue con este recurso que en realidad es un proceso, es reclamar la responsabilidad civil del juzgador, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables tal y como lo señala el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles. Por lo que con lo expuesto se puede asegurar que en realidad contra las resoluciones emitidas por los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal no existe recurso alguno, tal situación se encuentra justificada toda vez que si tomamos el concepto de recurso que da el maestro Couture lo entendemos como el: "regreso al punto de partida; en un recorrer, de nuevo, el camino ya hecho. Y la palabra recurso se emplea para designar tanto el recorrido que se hace mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso "²¹; en este sentido si recordamos la finalidad de los juicios seguidos ante los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal, como lo es el que los litigios planteados ante estos Juzgados se resuelvan de manera pronta, encontramos la justificación a la inexistencia de recursos contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Paz.

Sin embargo esto no significa que se imposibilite totalmente a las partes para combatir las resoluciones emitidas por los juzgadores,

²¹ Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1958, p.p. 340.

puesto que la imperfección y la falibilidad propia del ser humano puede alcanzar a los funcionarios encargados de impartir justicia y dicha posibilidad de error se encuentra latente, es por ello que en virtud de que las sentencias dictadas por los Jueces de Paz en el Distrito Federal tienen el carácter de irrecorribles, sólo podrán ser impugnadas a través del juicio de amparo, lo anterior en virtud de lo señalado en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece a la letra: ". . . son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer: I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate: c) En materia civil o mercantil, **de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal**" como lo es el caso que nos ocupa.

5.-EJECUCIÓN DE SENTENCIA

El vocablo ***ejecución*** según Couture alude a: "la acción y efecto de ejecutar, y esta palabra a su vez, significa realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad a un hecho"²². Por su parte en opinión del maestro Gomez Lara: "la ejecución es una consecuencia probable de todo tipo de proceso, y debe entenderse como la materialización de lo ordenado por el tribunal a efecto de que tenga

²² Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1958, p.p. 340.

cumplimiento en la realidad, lo establecido en la sentencia²³. Por lo que se puede decir que la ejecución forzada o procesal es el conjunto de actos encaminados al cumplimiento coactivo de una resolución jurisdiccional, cuando la parte obligada a ello no lo realiza voluntariamente.

Dentro de este preámbulo tenemos que el artículo 24 del Título Especial de la Justicia de Paz establece que los jueces de paz tienen obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias para lo cual lo faculta, a dictar las medidas que consideré necesarias al efecto, de lo anterior se desprende que la ejecución de las sentencias dictadas en los juzgados de paz pueden hacerse incluso de oficio. Por otra parte el citado artículo señala que si estuviesen presentes las partes al pronunciarse la sentencia el juez los invitara a efecto de que expresen la forma que cada uno proponga para la ejecución; la fracción II del citado artículo contempla el hecho de que la parte que hubiese resultado condenada proponga una fianza a efecto de garantizar el pago, con lo cual logrará que el juez le conceda un término hasta de quince días para el cumplimiento, si embargo si vencido el plazo no hubiere cumplido, se procederá contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno.

Si no se cumple de manera voluntaria con la sentencia, sirviendo esta de mandamiento en forma se procederá al secuestro de bienes, en tal virtud dicho ordenamiento señala sobre que tipo de estos puede recaer el secuestro y cuales se encuentran exceptuados. En este orden de ideas el mencionado Título Especial de la Justicia de Paz señala

²³ Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM, México, p.p. 331.

que: la elección de los bienes sobre los cuales hubiere de recaer el secuestro se hará por el ejecutor, el cual deberá tomar en cuenta lo que expongan las partes al respecto. Para el caso de que el secuestro recayere en créditos o rentas, la ejecución consistirá en notificar al que deba de pagarlos que los entregue al Juzgado luego que se venzan o sean exigibles.

Por lo que respecta al remate de bienes muebles tiene la única peculiaridad de que si el juez lo considera se pueden pignorar antes de ser vendidos, al Nacional Monte de Piedad, si la cantidad prestada bastare para cubrir dichos gastos, el billete de empeño será entregado al ejecutado, en caso contrario, el empeño se hará con el objeto de que el mueble salga a remate en la almoneda más próxima y el billete se retendrá en el juzgado hasta que el acreedor quede pagado o bien hasta que el mueble pignorado se realice, entregándose entonces al deudor la demasía que hubiere; por lo demás la venta de los mismo deberá realizarse de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 598. Por su parte tratándose de bienes raíces el remate de los mismos se anunciará a través de avisos que se fijen en los lugares de costumbre y en la puerta del Juzgado, y se hará previa citación de los acreedores que resulten del certificado de gravámenes que sin causa de derechos expedirá el registrador público de la propiedad.

Tratándose de sentencias que condene a entregar cosa determinada el juez podrá emplear las medidas de apremio autorizadas en el Código de Procedimientos Civiles, a efecto de poder obtener su cumplimiento, así como en caso de ser necesario autoriza el cateo y

rompimiento de cerraduras en cuanto fuere posible, para encontrar la cosa, pero si aún con ello no se obtuviere la entrega, el juez fijará la cantidad que como reparación se deba entregar a la parte favorecida y procederá a exigir su pago. Pero si la sentencia condena a hacer, el juez señalará un plazo a aquel que fue condenado, a efecto de que pueda realizar el cumplimiento, debiendo seguir los lineamientos establecidos en el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles. Por otra parte tratándose de el otorgamiento de un contrato o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará en rebeldía del condenado.

De igual manera es importante señalar que el Título Especial de la Justicia de Paz, otorga amplias facultades al juez a efecto de lograr se cumpla eficazmente con la ejecución de la sentencia dictada por este, por lo que el artículo 27 del ordenamiento antes citado establece que si no se encontrare al condenado en su habitación, despacho, taller o establecimiento, la diligencia será practicada con la persona que se encuentre e incluso con un vecino y el gendarme del punto. De igual manera otorga amplias facultades a efecto de poder realizar cateos y romper cerraduras previa orden, con la finalidad de encontrar bienes bastantes a satisfacer lo condenado.

Por su parte el artículo 35 del multicitado Título señala que, el tercero que considere perjudicados sus derechos al ejecutarse la sentencia deberá acudir ante el juez de Paz debiendo presentar sus pruebas a efecto de que este resuelva si subsiste o no el secuestro o el acto de ejecución, pero sin decidir sobre la propiedad de la cosa ni sobre otros hechos.

Finalmente una vez revisadas las particularidades de los juicios orales que se tramitan ante los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal, en este trabajo de tesis abordaremos las situaciones y características de las que puede adolecer la citación y emplazamiento en los juicios orales, razón por la que considero necesario realizar un estudio exhaustivo tanto conceptual, como práctico, analizando en principio los medios de comunicación empleados por los juzgados de paz, para llegar finalmente a la citación y emplazamiento, a efecto de estar en posibilidad de realizar un estudio teórico práctico respecto de la constitucionalidad y legalidad del termino otorgado a la parte demandada en tales juicios, hipótesis que serán expuestas en la parte final de este trabajo tal y como lo veremos en el capítulo siguiente.

CAPITULO 5

ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO SEPTIMO DEL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ DEL APARTADO EMPLAZAMIENTO Y CITACIONES

1.-CONCEPTOS FUNDAMENTALES

A efecto de estar en posibilidad de comprender adecuadamente el tema principal que se aborda en el presente trabajo de tesis, se mencionarán algunos conceptos fundamentales de los más connotados juristas.

- Citación
- Emplazamiento
- Notificación
- Plazo
- Terminio

CITACIÓN: Etimológicamente citación viene de cito del verbo *cíeo* que significa mover, iniciar llamar a voces.

En voz de Rafael de Pina, se entiende como un “Llamamiento judicial hecho a persona o personas determinadas para que se presenten a un juzgado o tribunal, en día y hora que se le señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de una resolución o reclamación susceptible de afectar sus intereses”.²⁴

²⁴ De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, p.p 157.

Asimismo para Caravantes, es un “llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente a un juzgado o tribunal, en el día y hora que se le designa, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarla, bien a presentar una declaración”.²⁵

En voz del maestro Gómez Lara, se entiende como un “Llamamiento hecho al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fijándose, por regla general para tal efecto día y hora precisos”.²⁶

Para Demetrio Sodi es, “el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal para oír una providencia o presenciar un acto judicial que puede perjudicarlo”.²⁷

Abeledo Perrot indica que, la **CITACIÓN DEL DEMANDADO A JUICIO**: “es el mandato del juez en virtud del cual se ordena la comparecencia del demandado con el objeto de que conteste la demanda momento a partir del cual queda trabada la litis”.²⁸

²⁵ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1990, p.p. 154.

²⁶ Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, México, p.p. 241.

²⁷ Sodi Demetrio, Procedimientos Federales, op.cit., p. 126

²⁸ Garrone, José Alberto, Diccionario Jurídico Abeledo Perrot, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1986, Tomo I, p.p. 364.

Por su parte Rafael de Pina señala que el **EMPLAZAMIENTO** es un: "Acto procesal destinado hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla."²⁹

En este mismo sentido Cipriano Gómez Lara, lo entiende como "el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente."³⁰

De igual forma Eduardo Pallares, lo interpreta como "un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace."³¹

Al respecto Arellano García, manifiesta que "la notificación que se hace a la parte demandada del curso inicial de demanda para que comparezca ante el órgano jurisdiccional a contestarla dentro del término que se le concede para ello."³²

Por su parte Ovalle Favela, lo interpreta como un "Acto procesal ejecutado por el notificador (o actuario) en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda

²⁹ De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, p.p 263.

³⁰ Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, México, p.p. 239.

³¹ Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, op.cit., p.p 314

³² Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México, p.p. 408

en su contra y del auto que la admitió y le concede un plazo para que la conteste.”³³

PLAZO: Del latín “placitum” se refiere al termino o tiempo señalado para una cosa. Es el lapso o espacio de tiempo dentro del cual puede realizarse validamente un acto procesal.

Para Rafael de Pina es un “espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales es decir para las actividades de las partes fuera de las vistas.”³⁴

Al respecto Eduardo Pallares, opina que “es el término o espacio de tiempo que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en juicio”.³⁵

TÉRMINO: Del latín “terminus” se refiere al límite final en cuanto a tiempo, espacio o actividad. Es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación. Entendiendo de tal manera a este como el fin del plazo.

Arellano García lo interpreta como el “lapso comprendido entre un día y hora iniciales y el día y hora finales, dentro de ese lapso han de ejercitarse los derechos y cumplirse las obligaciones procesales”.³⁶

³³ Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, México, p.p.62

³⁴ De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, p.p 408

³⁵ Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, op.cit., p.p 429.

³⁶ Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México, p.p. 427

NOTIFICACIÓN: Para De Pina Milán “es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal” ³⁷

James Golschmidt define la notificación como “el acto material de Jurisdicción que consiste en la entrega de un escrito, realizada en forma legal y hecha constar documentalmente” ³⁸

La doctrina ha clasificado a la notificación como un “acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley”. ³⁹

2.-ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

Un adecuado emplazamiento al demandado, por ser este la primera comunicación que se entabla con dicha parte, debe estar investido de las “formalidades esenciales del procedimiento”, puesto que ello implica que en caso de no hacerlo así, se afecten los derechos consagrados en la constitución como la llamada garantía de audiencia.

³⁷ De Pina Milán, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Mexico 2001, op.cit., 2103.

³⁸ Golschmidt James, Derecho Procesal Civil, Traducción de Leonardo Prieto Castro, Editorial Labor, S A Barcelona 1936, p.p.315.

³⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliografica, Argentina S.R.L. p.p.396

Dicha garantía de audiencia la encontramos prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en el segundo párrafo del artículo 14, en virtud del cual, se impone a las autoridades el deber u obligación, de evaluar todos los actos de los gobernados conforme a las exigencias implícitas en el derecho de audiencia; la cual se encuentra integrada por cuatro aspectos esenciales de seguridad jurídica las cuales son:

- 1.- Que se siga un juicio previo al acto privativo;
- 2.- Que dicho juicio se tramite ante tribunales previamente establecidos;
- 3.- Que se observen las formalidades procesales esenciales;
- 4.- Conforme a las leyes vigentes, con anterioridad al hecho.

Lo cual se desprende del texto mismo de artículo en comento que literalmente dice:

“Art. 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”

Sin embargo, para la realización del presente trabajo, fijaremos nuestra atención en el aspecto marcado con el número tres, es decir lo referente a las *formalidades esenciales del procedimiento*, lo cual se

encuentra integrado por los derechos de defensa y de prueba que tiene el sujeto afectado, mismos que se traducen en el derecho que tienen los individuos de ser oídos dentro de un proceso antes de que vean afectados los bienes jurídicos tutelados, que como recordaremos son: la vida, la libertad, la propiedad, es decir el uso, disfrute y disposición de una cosa; la posesión, y los derechos subjetivos del particular.

En este sentido, la tutela que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos realiza a los gobernados a efecto de que sea respetada la garantía de audiencia es de vital importancia, puesto que el acto violatorio de esta, trae consigo el menoscabo del individuo a efecto de poder realizar el ejercicio de algún derecho. Es por ello que el derecho constitucional *a la defensa en juicio* tiene como manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso a través de un sistema eficaz de notificaciones dentro de las que se encuentra el emplazamiento.

Dentro de este preámbulo tenemos, que si un adecuado emplazamiento al demandado en los juicios se encuentra celosamente protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mucho más importante resulta el hecho de que sean los ordenamientos legales aplicables los que proporcionen los medios idóneos y eficaces para realizar una adecuada interpretación, y lineamientos a efecto de no dejar en estado de indefensión a los demandados, lo anterior, en virtud de que del análisis del tema que nos ocupa en el presente trabajo de tesis, encontramos la problemática a que se enfrentan los demandados sometidos a la regulación del Título Especial de la Justicia de Paz, en los juicios seguidos ante los Juzgados de Paz Civil

en el Distrito Federal, puesto que el tiempo contemplado por el citado Título, y que media, entre la primer comunicación que se tiene con los demandados a través de la citación y emplazamiento previos a la audiencia de ley, es escaso y si tomamos en cuenta la naturaleza propia de los juicios orales contemplados por el ya multicitado Título, a criterio de la que suscribe, se violenta el derecho de defensa consagrado en la propia Constitución y que tienen los individuos; por lo que reiteramos la importancia de una adecuación al artículo 7° del Título Especial de la Justicia de Paz, artículo que analizaremos en el siguiente punto de este capítulo. Aunado a lo anterior debemos de tomar en cuenta que la premura del tiempo con que son citados y emplazados los demandados, no les da oportunidad de recabar los medios de prueba suficientes para su defensa, o en algunas ocasiones ni siquiera se presentan a la audiencia de ley, lo que origina que se les tenga por confesos de los hechos que les atribuye el actor, y teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Lo anterior se encuentra robustecido con el criterio que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que señala que “la falta de emplazamiento legal vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado las garantías previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; a su vez también, ha afirmado que la falta de emplazamiento o su verificación en forma irregular es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.”⁴⁰

⁴⁰ Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, México, p.p.67

De tal suerte que al respetarse y cumplirse con las normas del emplazamiento, a su vez se esta respetando la garantía de audiencia, la cual va muy de la mano del debido proceso legal, misma que comienza con un emplazamiento adecuado.

3.-ANÁLISIS LEGAL

Como preámbulo al tema que nos ocupa en el presente trabajo, es importante señalar que la notificación, el emplazamiento y la citación se encuentran dentro de los llamados **medios de comunicación procesal** de los tribunales a los particulares, debiendo entender como tal, a aquella forma de comunicación o vinculo que se desenvuelve durante el proceso, entre las partes y el juzgador mediante el cual se transmiten ideas y conceptos diversos.

En este sentido, es la **notificación** la manera señalada por la ley para que el juzgador haga del conocimiento de las partes alguna resolución o algún acto procesal. Cabe mencionar que la notificación abarca diferentes especies en cuanto a su finalidad procesal las cuales son:

- La notificación simple (aquella que se limita a dar traslado de una resolución judicial);
- El emplazamiento (fija un plazo para comparecer a contestar la demanda);
- La citación (llamamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar, día y hora determinados).

Retomando el concepto que da el maestro De Pina Milán, entendemos como *notificación* “al acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal”.

Por lo que respecta al **emplazamiento** recordemos que es “la notificación que se hace a la parte demanda, del recurso inicial de demanda para que comparezca ante el órgano jurisdiccional a contestarla, dentro del término que se concede.” De este concepto podemos observar que el emplazamiento consta de dos elementos a saber:

- El primero se refiere, al genero en sí, que es la notificación por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra, la cual ha sido admitida por el juez;
- Y el segundo elemento que se refiere al emplazamiento en sentido estricto el cual concede al demandado un plazo para que conteste la demanda.

De tal suerte, siendo el emplazamiento una de las formalidades esenciales del procedimiento, a través de la llamada garantía de audiencia, establecida en la Constitución en los artículo 14 y 16; aunado a la importancia, alcance y magnitud que puede producir un emplazamiento mal elaborado, se ha revestido a este de una serie de

formalidades a efecto de garantizar a la parte demandada el conocimiento adecuado del proceso, de tal suerte que el emplazamiento que se hace al demandado debe realizarse personalmente en el domicilio legal, tal y como lo establece el artículo 114 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, salvo el caso que señala el artículo 122 del ordenamiento legal antes señalado, el cual infiere que en caso de que se desconozca el domicilio del demandado o el mismo, sea persona incierta se procederá a la notificación por edictos. De igual manera para el caso de que el notificador en la primera búsqueda encuentre al demandado en su domicilio, le entregara una cédula, en la que hará constar la fecha y hora en que se efectúa el acto procesal del emplazamiento, el tipo de procedimiento, el nombre y apellido de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la transcripción de la determinación que se ordena notificar así como el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega.

Asimismo, si como se ha apuntado en su momento, por ***citación*** se debe entender al “Llamamiento judicial hecho a persona o personas determinadas para que se presenten a un juzgado o tribunal, en día y hora que se le señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de una resolución o reclamación susceptible de afectar sus intereses”

Dentro de este preámbulo a criterio de la suscrita se considera necesario revisar el marco legal de actuación del mencionado artículo séptimo del Título Especial de la Justicia de Paz, a fin de proponer modificaciones que permitan atender adecuadamente los litigios

planteados al conocimiento de los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal, para que las partes que intervienen en estos, se sientan protegidos y tengan confianza en el sistema legal al cual se encuentran sometidos, esto con la finalidad de procurar la confianza de los gobernados en las instituciones encargadas de la impartición de justicia, brindándoles una mayor seguridad jurídica a los particulares en el goce de sus derechos y el ejercicio de sus libertades, y consecuentemente, con ello se lograría incrementar el acceso a la justicia y garantizar que las autoridades actúen con apego a la ley.

En este sentido el mencionado artículo 7° del Título antes indicado, se refiere al llamamiento que se hace al demandado a efecto de que concurra ante el órgano jurisdiccional con motivo de la presentación de la demanda, para que comparezca en día y hora señalados ante el Juzgado de Paz Civil a la audiencia de ley en la que se traba la litis.

Recordemos el contenido del ya mencionado artículo 7° del Título Especial de la Justicia de Paz:

“ARTICULO 7.- A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cita que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia

de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

Debe llevarse en los juzgados de paz un libro de registro en que se asentarán por días y meses los nombres de actores y demandados y el objeto de las demandas.

Puede el actor presentar su demanda por escrito.”

Del análisis de este artículo podemos observar que el mismo resulta obsoleto e inadecuado, para la vida moderna, pues como se ha señalado al inicio de este trabajo de tesis, la creación de los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal, tuvo como finalidad implementar un sistema en el que se atendieran sin mayor trámite a través de un juicio sumarísimo los asuntos de escaso valor económico, es decir se hablaba de cantidades muy pequeñas en las que no “valía la pena” llevar trámites complicados y tardios, y dirigidos a la población más pobre; sin embargo al paso de los años y en virtud del olvido de los legisladores que no se han preocupado por adecuar el mencionado Título Especial de la Justicia de Paz, saltan en la práctica innumerables problemas, si partimos del hecho de que por muy mínima que sea la cantidad que se reclama en un juicio seguido ante estos juzgados, no se debe menospreciar ni mucho menos violar el derecho a la seguridad e igualdad jurídica de las partes que intervienen en dichos procesos, los cuales también se encuentran protegidos por nuestra carta magna ya que en estos, como en la mayoría de los juicios se ve implicado el patrimonio de una familia, y como tal debe de ser protegido, respetando

los derechos de cada individuo, aunado a que en la actualidad la cuantía de los negocios de los cuales son competentes los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal, es de \$60,370.00 (SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N) tratándose de acciones personales y \$181,110.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N) para acciones reales, mismas que no resultan ser cantidades tan mínimas e insignificantes y mucho menos para las personas que de una u otra manera ven afectados sus intereses.

En este sentido, el primer problema que encuentro de la lectura del ya citado artículo séptimo, es el hecho de que señala que en la cita se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para la audiencia de ley y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia, toda vez que si partimos del hecho de que las demandas de los juicios orales tramitados ante los Juzgados de Paz Civil, deben necesariamente ser presentadas por escrito a efecto de que un juzgado pueda conocer de ellas, resulta adecuado señalar que si las demandas se presentan por escrito lo más conveniente sería que dicho artículo mencionara que se corriera traslado al demandado con el escrito inicial y los documentos exhibidos a efecto de dar oportunidad al demandado de tener un conocimiento adecuado del litigio que se plantea en su contra, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, lo cual afortunadamente no ocurre en algunos casos, puesto que los juzgadores recurriendo a la complementación de que habla el artículo 40 del Título Especial de la Justicia de Paz, y a los principios de equidad y justicia, han logrado subsanar dicha deficiencia, llevando a

cabo las citas no en los esqueletos impresos ha que hace mención el artículo en estudio, con los escasos datos indicados con antelación, sino como un autentico emplazamiento a través de una cédula de notificación y corriendo traslado tanto del escrito inicial como de los documentos exhibidos como base de la acción, sin que con ello se viole la oralidad de dichos litigios, puesto que como recordamos el mencionado escrito deberá ser ratificado en la audiencia de ley pues de lo contrario se tendrá por no presentado, por lo que de esta manera se estaría dando oportunidad de defensa y adecuado conocimiento de la demanda, al demandado sin dejar de lado la naturaleza oral del juicio.

Sin embargo, lo que si resulta sumamente grave es el hecho de que se otorgué escaso tiempo al demandado a efecto de que comparezca al juzgado a la audiencia de del ley; pues si bien es cierto, en virtud de la naturaleza propia de los juicios regulados por el Título Especial de la Justicia de Paz, es decir la oralidad inspirado en el principio de expedita administración de justicia se busca la rapidez del procedimiento, también es cierto que no se puede interpretar hasta el grado de olvidar los principios fundamentales del derecho, tal como es el dar oportunidad al demandado de defenderse adecuadamente, puesto que el tiempo otorgado al mismo, a efecto de que comparezca ante el órgano jurisdiccional es escaso, en virtud de la redacción del artículo antes citado, al mencionar: "A petición del actor se citará al demandado para que comparezca **dentro del tercero día**", es decir de la literalidad de este podemos entender que la citación al demandado se puede hacer incluso un día antes de la audiencia de ley, pues estamos en el entendido de que se realiza dentro del tercer día antes de la audiencia, por lo que no se estaría

violando en absoluto la disposición de este ordenamiento legal, sin embargo, si se estaría actuando sin sentido común, toda vez que si se toma en cuenta que en la audiencia se contestara la demanda y se ofrecerán pruebas, vemos que una oportunidad casi escasa al demandado de defensa, lo afectaría en su patrimonio, lo cual sería violatorio de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En este sentido considero necesario modificar dicho artículo a efecto de otorgar un tiempo razonable y adecuado que medie entre la citación y el emplazamiento del demandado y la audiencia de ley, con lo cual no se afectaría y mucho menos se estaría contraviniendo los principios que rigen los juicios regulados por el Título Especial de la Justicia de Paz, es decir de celeridad, concentración y economía procesal, pues con ello lo único que se lograría sería que exista equidad y justicia para ambas partes, logrando dar un tiempo prudente al demandado a efecto de que prepare su defensa y reúna las pruebas necesarias para ella.

Lo anterior dada la importancia que tiene en nuestra legislación el emplazamiento, en virtud de que este es la base para iniciar todo proceso, puesto que como se ha señalado podría dejar en estado de indefensión al demandado, toda vez que la expresión “dentro del tercer día” ha dado pauta a que en la práctica se realice incluso un día antes de la audiencia de ley, situación que ha sido de gran relevancia al extremo que nuestro máximo tribunal se ha tenido que manifestar al respecto, emitiendo diversos criterios buscando la perfecta y adecuada interpretación de dicha expresión, tal es el caso de la tesis jurisprudencial emitida por la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la Octava Época, en el apéndice de

1995, en el tomo IV, parte SCJN, señalada con el número 266, visible a foja 180, que reza:

“JUSTICIA DE PAZ. ENTRE EL EMPLAZAMIENTO Y LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DEBEN MEDIAR DOS DIAS HABILES. (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Conforme a lo dispuesto en la parte inicial del artículo 7o. del Título Especial "De la justicia de paz" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre la fecha en que se practique la diligencia de emplazamiento y la que se señale para la celebración de la audiencia, deben mediar dos días hábiles completos, sin contar en ellos el de la cita ni el de la celebración de la audiencia, pues la cita a través de la cual se practica el emplazamiento a la parte demandada, es una notificación personal, que surte efectos de inmediato, por no existir una disposición o principio jurídico en contrario. El artículo especial aludido no contiene reglas para el cómputo de los términos, pero el artículo 40 del mismo autoriza expresamente la aplicación de las disposiciones del código mencionado, cuyo artículo 129 establece que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiera hecho el emplazamiento, lo que lleva a la conclusión inequívoca, de que el término procesal de que se trata, empieza a correr el día siguiente del emplazamiento o notificación, o sea, que ese día siguiente es el primero que se debe tomar en cuenta para saber si medió el término señalado en la parte inicial del artículo 7o. del ordenamiento legal indicado; el día hábil inmediato será el segundo día y la expresión "dentro del tercer día" debe interpretarse en el sentido de que la diligencia respectiva debe llevarse a cabo precisamente dentro de ese día, el tercero, atento al principio de celeridad que caracteriza a la justicia de paz.”

Octava Epoca:

Contradicción de tesis 35/90. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado y Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil, del Primer Circuito. 11 de febrero de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Amen de lo anterior es indiscutible que no obstante la deficiente aplicación que se ha hecho por parte de los juzgadores a la interpretación del contenido del artículo séptimo del Título Especial de la Justicia de Paz, en lo referente a la expresión “dentro del tercer” es un hecho que dicho término es mínimo e insuficiente para el demandado, a efecto de poder: Conseguir el asesoramiento de un abogado; ya que si bien es cierto en los juicios regulados por el multicitado Título no es necesaria la intervención de abogados que patrocinen el asunto según lo dispuesto por el artículo 41 del Título en comento, también es cierto que atendiendo a los principios que rigen todo proceso respecto a la equidad y justicia entre las partes hacen realmente necesaria la intervención de uno, para el efecto de preparar adecuadamente su defensa; reunir las pruebas necesarias para ello, eso sin tomar en cuenta la dificultad de preparar y presentar a sus testigos y peritos en tan corto o escaso tiempo. Dicha situación la encontramos sustentada en las Tesis aisladas emitidas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Octava Epoca, en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, en abril de 1992, visible en la página 533, y por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, en la Octava Epoca, en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, de Enero a Junio de 1990 visible a foja 204, respectivamente mismas que nos indican lo siguiente:

“JUSTICIA DE PAZ. EMPLAZAMIENTO A JUICIO, DEBE EFECTUARSE CUANDO MENOS TRES DIAS HABILES ANTES DE LA FECHA SEÑALADA PARA LA AUDIENCIA. En virtud de que la cita en el procedimiento oral constituye un emplazamiento o llamamiento a juicio, con el apercibimiento a la parte demandada de que en caso de no asistir al mismo, aquél será seguido en su perjuicio por sus trámites hasta concluirlo; la correcta interpretación del artículo 7 del título especial, de la justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la parte relativa a la comparecencia a juicio del demandado "dentro del tercer día", es en el sentido de que el término que debe mediar entre la fecha en que se practique la cita o emplazamiento y la del día fijado de antemano para la celebración de la audiencia prescrita por la ley, tiene que ser por lo menos de tres días hábiles completos, ya que de lo contrario no se podrá considerar de modo razonable y conforme a derecho, que se ha concedido la mínima oportunidad de defensa al demandado, así como la anticipación suficiente para comparecer al juicio oral y hacer valer los derechos que le fueren favorables.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5393/91. Santiago Núñez Reveles. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Marcia Claudia Torres Quevedo.

“EMPLAZAMIENTO EN JUSTICIA DE PAZ. COMPUTO DEL TERMINO PARA EL INICIO DEL JUICIO. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7o. del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre la fecha en que se practique la diligencia de

emplazamiento para esa clase de controversias y la que se señale para el juicio, deben mediar por lo menos dos días hábiles completos, sin contar en ellos el de la cita ni el de la celebración de la audiencia, por lo siguiente: la cita a través de la cual se practica el emplazamiento a la parte demandada en ese tipo de procesos, es una notificación personal que surte efectos de inmediato por no existir una disposición o principio jurídico en contrario. De este acto surge a favor del emplazado un término jurisdiccional para preparar su defensa y poder ocurrir a hacerla valer en el juicio oral. El título especial aludido no contiene reglas para el cómputo de los términos, pero el artículo 40 del mismo autoriza la aplicabilidad de otras disposiciones del código, que establece que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiera hecho el emplazamiento o notificación, lo que a su vez revela que el término procesal de nuestra atención, sólo puede empezar a correr el día siguiente al en que se hizo el emplazamiento, o sea, que ese día siguiente es el primero que se debe tomar en cuenta para saber si medió el tiempo mínimo señalado por el artículo séptimo del título especial mencionado al preceptuar que "se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día"; el día hábil inmediato será el segundo día, dentro del cual ya se podrá llevar a cabo el juicio oral a la hora fijada por el juzgador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 954/90. Miguel Cortázar Nava. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Por lo expuesto, considero que el citado artículo 7° del Título Especial de la Justicia de Paz, debe de modificarse respecto a la expresión que establece el término en el cual se va a llevar a cabo la citación y el emplazamiento al demandado, toda vez que la misma como ya lo vimos se presta a malas interpretaciones, que pueden llegar a consumarse en violaciones procesales irreparables, que llegan a afectar los intereses y el patrimonio de alguna de las partes, y para evitar dichas violaciones, como una propuesta de solución a dicha dificultad seria benéfico que se ampliara el término que se otorga al demandado dentro del juicio oral, a efecto de que el tiempo que medie entre el acto procesal de inicio y la audiencia de ley en la cual el demandado va a hacer valer sus derechos sea prudente y considerable para desarrollar una adecuada defensa debidamente planteada, y con los elementos y documentos necesarios que sustenten la misma.

En base a lo anterior, la propuesta de adecuación al artículo 7° del Título Especial de la Justicia de paz, obedece a lo que sea ha expuesto a lo largo del presente trabajo de tesis, lo que se llevaría específicamente en un plano procedimental, respecto a que el artículo en estudio, contemplara de manera específica y firme los siguientes aspectos:

- La ampliación del termino otorgado al demandado, a efecto de que comparezca a la audiencia de ley, dicha ampliación se propone sea de tres a nueve días, con la especificación de que el término deberá de ser perfectamente claro en cuanto a que los nueve días deben de ser contados estrictamente un día posterior al emplazamiento y citación y antes de la audiencia

de ley, dicha propuesta se justifica en virtud de que se hace uso de la complementación a que hace alusión el artículo 40 del Título Especial de la Justicia de Paz, mismo que autoriza la aplicabilidad de otras disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, tomando de tal suerte los nueve días que se otorga al demandada en los juicios ordinarios que contempla la ley en comento, la cual establece que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiera hecho el emplazamiento o notificación, lo que a su vez revela que el término procesal propuesto, sólo podrá empezar a correr al día siguiente en que se hizo el emplazamiento y citación a la audiencia de ley, o sea, que el día siguiente será el primero que deberá tomarse en cuenta para saber si medió el tiempo, mínimo propuesto.

- Fijar reglas específicas, para la regulación de los términos procesales en lo concerniente a la citación y emplazamiento, para el efecto de que no se realicen actuaciones, ociosas e ineficaces que produzcan una reducción al término, con el cual cuentan los demandados, a efecto de planear adecuadamente su defensa.

En este tenor, y en base los motivos y consideraciones expuestas en el presente trabajo, el contenido del artículo 7° del Título Especial de la Justicia de Paz, deberá quedar como sigue:

“ARTICULO 7.- A petición del actor se citará al demandado, a efecto de que comparezca a la

audiencia de ley a hacer valer lo que a su derecho convenga, citación que deberá efectuarse hasta nueve días antes de que tenga verificativo la audiencia de ley, tomando en consideración que dicho termino empezara a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho la citación de mérito. En la cita que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

Debe llevarse en los juzgados de paz un libro de registro en que se asentarán por días y meses los nombres de actores y demandados y el objeto de las demandas.

Puede el actor presentar su demanda por escrito."

Es de hacer notar que la propuesta señalada con antelación, no contraviene en nada la propia y especial naturaleza de los juicios orales, respecto a la rapidez y economía procesal que distingue a estos, en virtud de que en la práctica, la prosecución de dichos juicios, se encuentra a resultas de la carga de trabajo de lo Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal, por lo que podemos afirmar que entre el

auto de radicación de la demanda y la fecha señalada para que tenga verificativo la audiencia de ley, existe un periodo de tiempo superior por mucho a los nueve días que propongo para que el demandado tenga conocimiento de la demanda incoada en su contra, término en el cual la parte actora se encuentra obligada a realizar el acto procesal correspondiente al efecto, mismo que a mi consideración se puede realizar sin complicación alguna ni premura de tiempo y de manera eficaz, lo que daría como resultado que el enjuiciado pueda disfrutar de la garantía de seguridad procesal que se encuentra señalada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, logrando de esta manera la equidad e igualdad jurídica entre las partes.

CONCLUSIONES

1.- El objetivo de todo Estado de Derecho, es el proveer a la sociedad de los medios necesarios e idóneos para su perfecto desarrollo, tal es el caso de la impartición de justicia, cuya tarea se encuentra encomendada al Poder Judicial, y que para el presente trabajo se refiere al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; esto a efecto de que los individuos estén protegidos y tengan acceso a la impartición de justicia, por lo cual desde la creación del proyecto de 1913, (mismo que ha sido sumamente importante por ser el que mayor influencia ha tenido la legislación procesal mexicana, por lo que en Justicia de mínima cuantía se refiere), en el Distrito Federal se han instaurado Juzgados cuya tarea ha sido conocer de asuntos de escaso valor económico, que como se ha mencionado en el capítulo primero, desde 1919 reciben el nombre de Juzgados de Paz, los cuales en principio tenían competencia mixta, hasta 1992, año en el cual dichos juzgados se especializan en una sola materia; y cuya finalidad de creación fue el atender y resolver todos aquellos asuntos de escaso valor económico, lo cual estimo no los demerita en su función jurisdiccional, por lo cual no podemos considerarlos de poca importancia, por lo que respecta a los encargados de la administración de justicia y mucho menos para las partes que ven afectados sus intereses en este tipo de asuntos, quienes no acudían a esta instancia, pues tenían la idea de "complicados y largos" juicios; encontrando en la Justicia de Paz, un procedimiento breve, ágil y sin tanto formalismo, siendo este un medio idóneo a efecto de llegar a una solución rápida y

adecuada de los litigios sometidos al conocimiento de estos Juzgados, evitando con ello trámites excesivo y engorrosos, lo cual trae como consecuencia la accesibilidad de todos los gobernados a recibir una pronta impartición de justicia

2.- Como observamos del contenido del Capítulo segundo, la administración e impartición de justicia, es una de las más importantes funciones del Estado, y que a nivel local en la Ciudad de México se encuentra encomendada al Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, institución que tiene a su cargo esta delicada función al servicio de la sociedad, dentro de cuya estructura se encuentran los Juzgados de Paz Civil, por lo que en este sentido y en virtud de la difícil, importante y compleja tarea que tienen a su cargo, y a fin de brindar mayor seguridad jurídica a los particulares en el goce de sus derechos, se debe partir del hecho que la base legal como lo es el Título Especial de la Justicia de Paz, al cual se encuentran sujetos los juzgadores en esta materia, debe de ser actualizada, a efecto de cubrir y satisfacer las necesidades actuales de la sociedad, por lo que el objetivo de este trabajo se encuentra encaminado a llamar la atención respecto a la problemática a la cual se enfrenta la población que tiene la necesidad de acudir ante los Juzgados de Paz Civil, a efecto de que sean dirimidos los litigios de los cuales son parte, de tal suerte que mi propuesta se encuentra encaminada a mostrar que el Título antes mencionado, debe ser revisado y adecuado.

3.- En este orden de ideas y como se ha observado a lo largo del contenido del presente trabajo, los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal cumplen con su gran encomienda y función como lo es la

accesibilidad de todo individuo a la administración de justicia, a través de un procedimiento que dada su propia y especial naturaleza, logra en un corto tiempo dar solución a los litigios planteados a su conocimiento, puesto que es, en una sola audiencia en donde se traba la litis, haciendo uso de los principios que rigen este tipo de juicios en los que podemos observar la concentración de las etapas procesales en una etapa única, como lo es la audiencia, la cual se basa en la oralidad y la inmediación de la relación entre el Juzgador y las partes, misma que se traduce en importantes ventajas para quienes intervienen en ella, toda vez que se logra una fácil accesibilidad a la justicia por la ausencia de formalismos, prevaleciendo en la misma la economía, celeridad y sencillez en el procedimiento, lo cual trae como consecuencia procurar la paz y la armonía social entre los miembros que integran a una sociedad.

4.- En atención a lo deducido anteriormente, el Título Especial de la Justicia de Paz, debe de ser analizado, adecuado y actualizado a las necesidades y realidad práctica de la vida moderna, de tal suerte que como se ha podido observar el modelo inicial de los Juzgados de Paz, para dirimir controversias de escaso valor económico pese a la noble pretensión de crear un modelo ágil y rápido, ya resulta en algunas cuestiones obsoleto e inutilizable, pues es evidente que el mencionado Título Especial de la Justicia de Paz, no fue alcanzado por la dinámica necesaria que ha investido a los demás procedimientos con el transcurso del tiempo, lo cual queda de manifiesto tomando tan solo como ejemplo, la hipótesis señalada en el artículo séptimo, mismo que señala que la demanda "puede presentarse por escrito", lo cual no es una opción puesto que como se ha apuntado, en la práctica la misma

necesariamente tiene que presentarse de manera escrita, a efecto de que dicho escrito sea presentado ante la oficialía de partes común de los Juzgados de Paz para su radicación.

5.- La inadecuada redacción, del artículo séptimo del Título Especial de la Justicia de Paz, trae como consecuencia una mala interpretación al mismo, lo que provoca, que se violenten las garantías esenciales de los individuos previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que considero de suma importancia llamar la atención de los legisladores al respecto, y con ello lograr mejoramiento del sistema de justicia en nuestro país, a efecto de que los órganos encargados de la administración de justicia cuenten con las normas legales adecuadas para llevar a cabo sus funciones.

6.- Lo anterior toma gran importancia en virtud de que como en reiteradas ocasiones pudimos observar a lo largo del presente trabajo, tratándose de juicios sumarios, como son los orales tramitados ante los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal, cuya peculiaridad es la concentración de las etapas que integran un procedimiento en una audiencia, en la cual deberán las partes exhibir los documentos y objetos que estimen conducentes a su acción y defensa, así como presentar a los testigos y peritos que pretendan sean oídos, por lo que en este orden de ideas, se aprecia claramente que el término que contempla el Título Especial de la Justicia de Paz, en su artículo 7°, a efecto de realizar la citación y emplazamiento del demandado para que comparezca al Juzgado “dentro del tercer día” a la audiencia de ley, violenta las garantías individuales del demandado, específicamente la

garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que dicha parte queda en evidente estado de indefensión por el escaso o mínimo tiempo que se le otorga, para comparecer al juzgado, toda vez que difícilmente puede reunir todos los elementos necesarios para su defensa.

7.- En este sentido queda plenamente justificada la necesidad de ampliar el término que se otorga al demandado, a efecto de ser citado y emplazado a juicio, con la finalidad de poder contar con el tiempo suficiente para preparar una adecuada defensa, y con ello lograr preservar la garantía de audiencia, de que se encuentra investido, sin que dicho plazo contravenga la propia y especial naturaleza de los juicios orales, respecto a los principios rectores de este tipo de procedimientos, lo cual se traduce en una oportuna y adecuada aplicación de la ley, en beneficio de los gobernados, generando un justo equilibrio entre las partes, y logrando con ello un mejor y eficaz sistema de justicia en nuestro país, por lo que es necesario revisar nuestras normas jurídicas, eliminando los obstáculos que en ella existen a efecto de actuar con la debida oportunidad y eficacia reclamada por la sociedad, siendo urgente generar las condiciones legales idóneas a efecto de facilitar las funciones del órgano encargado de administrar justicia en beneficio de la sociedad.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México , 1999.
- 2.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 3.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Practica Forense Civil y Familiar, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 4.- BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso civil en México, Editorial Porrúa, México, 1996.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 6.- COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1958
- 7.- COUTURE, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editorial Nacional, México, 1990.
- 8.- CARNELUTTI, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Editorial UTEHA, Buenos Aires, 1944, Tomo I
- 9.- CASTILLO LARRAÑAGA, José, Prologo al libro de Antonio Francoz Rigalt, Manual de la Justicia de Paz, México, 1998.

10.- CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, México 1999.

11.- CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, Editorial Harla, 1999.

12.- CHIOVENDA, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Editorial Cardenas, México, 1990.

13.- DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1999.

14.- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1997.

15.- DE SANTOS, Víctor, Diccionario de Derecho Procesal, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1995.

16.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográficas Argentina S.R.L, Tomos II, V, X, XVI y XX.

17.- GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Unam, México, 1981.

18.-GARRONE, José Alberto, Diccionario Jurídico, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina , 1996.

- 19.- GOLSCHIMDT JAMES, Derecho Procesal Civil, Traducción de Leonardo Prieto Castro, Editorial Labor, .S A Barcelona 1936
- 20.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 21.- MARGADANT SPANJAERDT, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, México, 1996.
- 22.- OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, editorial Harla, México 1999.
- 23.- PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 24.- PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1995.
- 25.- ROMERO TEQUEXTLE Gregorio, Justicia de Paz, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México, 1996.
- 26.- VÁZQUEZ SOTELO, José Luis, Los Principios del Proceso Civil (ensayo doctrinal), Ediciones Universidades, Salamanca, 2000.

LEYES

- * Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- * Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;
- * Estatuto de gobierno del Distrito Federal;
- * Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

OTRAS FUENTES

- * Diario Oficial de la Federación de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, Tomo CCCLXXI, Número 41.
- * Diario Oficial de la Federación de fecha veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y cinco, Tomo CCCLXXXVIII, Número 14.
- * Diario Oficial de la Federación de fecha cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, Tomo CLIV, Número 107.
- * Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, Tomo DXII, Número 17.
- * Diario Oficial de la Federación de fecha siete de enero de mil novecientos noventa y tres, Tomo CLXXVI, Número 4.